



**UNIVERSIDADE
DA CORUÑA**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Curso 2018-2019

**BLANQUEO DE CAPITALS
BRANQUEO DE CAPITAIS
MONEY LAUNDERING**

Alumno: Diego Simal Varela

Tutor: José Antonio Ramos Vázquez

Índice

0.	Lista de hechos	6
1.	Calificación jurídica e individualización de las penas	8
1.1	Concepto	8
1.2	Bienes jurídicos protegidos: delito pluriofensivo	9
1.2.1	El orden socioeconómico	9
1.2.2	La tutela de la Administración de Justicia	10
1.2.3	Ideas clave	10
1.3	Sujetos Activos	10
1.3.1	Autoblanqueo	11
1.3.2	Responsabilidad de la persona jurídica	12
1.3.3	Ideas clave	14
1.4	Conducta Típica.....	15
1.4.1	Tipo básico.....	15
1.4.1.1	Ideas clave	19
1.4.1.2	Objeto del delito: bienes de procedencia delictiva	20
1.4.1.2.1	Bienes sobre los que se proyecta la acción	20
1.4.1.2.2	Vinculación entre bienes y delito origen	21
1.4.1.2.3	Ideas clave.....	24
1.4.1.3	Elemento subjetivo: conocer la procedencia ilícita	24
1.4.1.3.1	Dolo directo	24
1.4.1.3.2	Dolo eventual: la ignorancia deliberada	25
1.4.1.3.3	Ideas clave.....	26
1.4.1.4	Elemento subjetivo: finalidad de ocultar el origen ilícito	26
1.4.1.4.1	Ideas clave.....	28
1.4.2	Tipo imprudente.....	28
1.4.3	Ideas clave	29
1.5	Circunstancias modificativas.....	32
1.5.1	Agravante de narcotráfico	32
1.5.2	Agravante de organización criminal	33
1.5.3	Atenuante de colaboración con la justicia	34
1.5.4	Ideas clave	35
1.6	Cálculo de penas	35
1.7	Conclusiones.....	36
2.	Extradición: consecuencias procesales y de cumplimiento de condena	37
2.1	Extradición entre España y Georgia	38
2.2	Extradición entre Arabia Saudí y España	39

2.3 Conclusiones	40
3. Cuestiones penitenciarias	40
3.1 Grado de tratamiento y centro de destino	40
3.2 Régimen de vida.....	42
3.3 Conclusiones	42
4. Conclusiones finales	43
5. Bibliografía.....	45
6. Apéndice jurisprudencial	46
7. Legislación utilizada	47

ABREVIATURAS

Art.: Artículo.

Arts.: Artículos.

CE: Constitución Española.

CEEx: Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Dir: Directiva.

FJ: Fundamento Jurídico.

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional.

LEP: Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva.

LOGP: Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Párr.: Párrafo.

RD: Real Decreto.

RDL: Real Decreto-Ley.

RP: Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

SAN: Sentencia Audiencia Nacional.

STC: Sentencia Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TS: Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

SUPUESTO:

Tom, mayor de edad, de nacionalidad georgiana y domiciliado en Rustavi es, según informes oficiales del Servicio de Seguridad de Ucrania (SBU), el máximo dirigente de una amplia organización criminal internacional que opera en Georgia y Ucrania. La actividad de la organización consiste en la obtención de beneficios a través de los siguientes negocios delictivos: tráfico ilegal de armas y estupefacientes, extorsión organizada, asesinatos por encargo y estafa. Desde su posición de máximo dirigente organiza y distribuye el trabajo entre sus subordinados, de forma que éstos operan bajo sus órdenes directas.

Tom ostenta un altísimo nivel de vida, utilizando bienes cuya titularidad recae en sociedades limitadas cuyos socios son miembros o testaferros de su organización criminal. Así, no aparece su nombre en ningún documento de las sociedades controladas por él, de manera que no hay prueba directa que lo vincule con tales entidades mercantiles. Tampoco se le conoce actividad profesional ni facilita una explicación que justifique que su caudal proviene de actividades lícitas.

El susodicho dirigente da indicaciones a sus subordinados para que constituyan una sociedad limitada en España con el objetivo de invertir su patrimonio ocultando el origen delictivo del mismo. De esta forma, el 29 de enero de 2016, Jorge y Prim (subordinados de Tom) constituyen mediante escritura pública la sociedad “SOL S.L.”, convirtiéndose en socios fundadores de la misma, haciendo constar como objeto social la compra, promoción, urbanización, construcción, venta y alquiler de inmuebles. Contratan a Julia (una buena amiga de ambos y conocedora de la procedencia ilícita de las inversiones pero ajena a la organización criminal) como administradora única de la sociedad, quién firmaba cualquier documento que los socios le mandasen. Además, contrataron a Darío como asesor-contable, sujeto ajeno a la organización y desconocedor de la procedencia ilícita de los fondos.

Entre el 31 de enero y el 22 de julio de 2016 Jorge y Prim van recibiendo en sus respectivas cuentas N°001 y N°002 del Banco Santander transferencias bancarias, ascendiendo sendos montantes al importe total de 4.000.000€ y 3.000.000€ respectivamente. Dichas cantidades procedían de tres sociedades con domicilio social y fiscal en Delaware (EEUU) controladas por la organización criminal (dato obtenido de escuchas policiales). En concreto, se remitieron cantidades desde “GAME” (sociedad a la que un juzgado de Nueva York le había impedido realizar operaciones por estar implicada en un delito de estafa); y desde dos sociedades denominadas “REVOLVER” y “LOCKSTOCK” a las que numerosos informes oficiales de la Unidad de Inteligencia Financiera de Estados Unidos apuntan como sospechosas de implicación en tráfico de armas entre 2010 y 2016 que no dan justificación de que los fondos proceden de actividades lícitas.

El 22 de mayo de 2016 la sociedad amplió su capital inicial de 5.000€ a 5.000.000€. Dicha operación consistió en la aportación de un solar de 20.000 metros cuadrados ubicado en Sevilla. El solar había sido oficialmente comprado por Jorge y Prim con el dinero de sus cuentas bancarias personales ya mencionadas (N°001 y N°002 del Banco Santander) por 2.000.000€. Además, durante los meses de agosto, septiembre y noviembre de 2016, Jorge y Prim fueron vaciando sus cuentas bancarias personales anteriormente citadas e ingresando cantidades de dinero en la cuenta de la recién constituida sociedad SOL SL.

El 3 de noviembre de 2016 los socios cesan sin causa económica a Darío y a Julia (quien había estado colaborando con la policía desde agosto de 2016 dando nombres de las personas con las que se relacionaba Tom en fiestas y alojamientos de lujo pagados por SOL SL) y nombran a Andre administrador único, siendo éste subordinado de Tom.

El 26 de abril de 2017, Jorge y Prim, sin causa económica, simplemente con la finalidad de ocultar la vinculación de SOL SL con su organización criminal, vendieron sus participaciones sociales. Así, los nuevos socios de SOL SL pasaron a ser Vioriel, Vasile, Vlad y Stefan con 25% de participaciones cada uno, a los que no se le conoce actividad profesional o justificación de que su caudal proviene de actividades lícitas, actuando únicamente como testaferros que servían a los intereses de Tom.

Tom es detenido el 1 de agosto de 2017 en Arabia Saudí. El 10 de agosto el Estado español solicita la extradición para juzgarlo por los delitos de blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, siendo entregado el sujeto a las autoridades españolas tras 41 días de privación de libertad a fecha de 20 de septiembre de 2017 y con hematomas generados por golpes propiciados por los funcionarios dubaitíes. En septiembre de 2017, los socios, sin causa económica que lo explicase y siguiendo las órdenes de Andre, cesan a éste de su cargo y nombran nuevo administrador a Diego (sujeto ajeno a la organización criminal y desconocedor de la procedencia ilícita de los fondos, el cual actúa como mero testaferro que firma lo ordenado por Andre). Además, cambian la ubicación de los domicilios social y fiscal, todo ello con el fin de ocultar la vinculación de la sociedad con Tom y su organización.

El 2 de enero de 2018, mientras se encuentra bajo prisión preventiva en España, Tom es condenado por un Tribunal de Rustavi (Georgia) con sentencia firme a 9 años de privación de libertad por delito de asociación ilícita y a la pena de 12 años de prisión por un delito de secuestro.

CUESTIONES:

- 1) Determina la calificación jurídica de los hechos e individualiza las posibles sanciones a imponer.
- 2) Analiza el proceso de extradición de Tom y las consecuencias que ello tiene a nivel procesal y de cumplimiento de condena.
- 3) Determinar cuestiones penitenciarias relacionadas con el grado de tratamiento, con el centro de destino al que será destinado Tom y con el régimen de vida dentro de prisión.

0. Lista de hechos

Aquí quedan desglosados los hechos con relevancia jurídica. La razón radica en que a lo largo del trabajo la referencia a ellos será constante, por lo que tener las acciones plenamente delimitadas facilitará la comprensión por parte del lector.

HECHO 1: Tom ordena a Jorge y a Prim adquirir el solar ubicado en Sevilla, quienes lo compran por 2.000.000€. Posteriormente, este solar es aportado a SOL S.L. por valor de 5.000.000€.

HECHO 2: Tom es el titular real de las sociedades REVOLVER, GAME y LOCKSTOCK, ubicadas en Delaware (EEUU) y por lo tanto está en posesión de los 10.000.000€ que desde ellas se enviaron a España.

HECHO 3: Tom utiliza alojamientos de lujo y asiste a fiestas pagadas por SOL, de forma que a través de la interposición de esta sociedad y de sus socios y administradores testafellos (Jorge, Prim, Julia, Andre, Vioriel, Stefan, Vlad, Vasile y Diego) oculta que él es el titular real de los bienes y que los mismos los ha obtenido realizando las actividades delictivas descritas en el relato de los hechos (a saber, extorsión organizada, estafa, asesinatos por encargo y tráfico ilegal de armas y estupefacientes).

HECHO 4: En la primera transmisión, Tom envía las cantidades obtenidas en las actividades delictivas desde las sociedades REVOLVER, LOCKSTOCK y GAME, a las cuentas del Banco Santander nº001 y nº002 de Jorge y Prim, introduciendo un montante total de 7.000.000€.

HECHO 5: Un segundo acto de transmisión lo encontramos en el hecho de que Jorge y Prim, siguiendo las órdenes de Tom, aportan el solar ubicado en Sevilla y los 5.000.000€ restantes a la recién constituida persona jurídica SOL.

HECHO 6: La tercera transmisión se produce cuando Jorge y Prim, siguiendo las órdenes de Tom, venden sus participaciones sociales a Vioriel, Stefan, Vlad, y Vasile, de manera que éstos pasan a ser los nuevos socios-testafellos de SOL, cuya participación en la sociedad es simplemente oficial o figurativa pues Tom es quien controla y hace uso de los bienes.

HECHO 7: Jorge y Prim, por orden de Tom, contratan a Julia como administradora única, sin que desempeñe función alguna de administración, gestión o control del patrimonio, sino que simplemente se dedica a firmar los papeles que le ordenan los mismos Jorge y Prim (es decir, nos referimos al hecho de la contratación de Julia como testafello de la empresa).

HECHO 8: Jorge y Prim, por orden de Tom, cesan a Julia sin causa justificada y nombran a Andre nuevo administrador-testafello, respondiendo éste directamente a las órdenes de Tom.

HECHO 9: Andre, siguiendo lo ordenado por Tom, ordena a Vlad, Stefan, Vioriel y Vasile que firmen la cesión del mismo Andre y que firmen el nombramiento de Diego como nuevo administrador-testafello. Vlad, Stefan, Vioriel y Vasile cumplen con lo ordenado firmando ambas operaciones.

HECHO 10: Andre, siguiendo la orden de Tom, ordena a Vlad, Stefan, Vioriel y Vasile firmar el cambio de ubicación de los domicilios social y fiscal de SOL sin causa justificada.

HECHO 11: Diego, en calidad de administrador único, firma todo lo ordenado por Andre.

HECHO 12: Julia, en calidad de administradora única, firma todos los papeles que le ordenan Jorge y Prim.

HECHO 13: Tom es, según informes oficiales del Servicio de Seguridad de Ucrania (SBU), el máximo dirigente de una amplia organización criminal internacional que opera en Georgia y Ucrania. La actividad de la organización consiste en la obtención de beneficios a través de los siguientes negocios delictivos: tráfico ilegal de armas y estupefacientes, extorsión organizada, asesinatos por encargo y estafa. Desde su posición de máximo dirigente organiza y distribuye el trabajo entre sus subordinados, de forma que éstos operan bajo sus órdenes directas.

HECHO 14: Jorge, Prim y Andre son subordinados de Tom, y por tanto miembros de la organización criminal que se dedica a la obtención de beneficios a través de los siguientes negocios delictivos: tráfico ilegal de armas y estupefacientes, extorsión organizada, asesinatos por encargo y estafa.

HECHO 15: Tom ostenta un altísimo nivel de vida y no se le conoce actividad profesional ni facilita una explicación que justifique que su caudal proviene de actividades lícitas.

HECHO 16: REVOLVER y LOCKSTOCK no dan justificación de que los fondos proceden de actividades lícitas.

HECHO 17: Un juzgado de Nueva York le impuso a GAME la prohibición de realizar operaciones por estar implicada en un delito de estafa.

HECHO 18: numerosos informes oficiales de la Unidad de Inteligencia Financiera de Estados Unidos señalan a REVOLVER y LOCKSTOCK como sospechosas de implicación en tráfico de armas entre 2010 y 2016.

HECHO 19: Julia es amiga de Jorge y Prim (miembros de la organización criminal), y conocedora de la procedencia ilícita de los bienes.

HECHO 20: Julia colabora con la policía desde agosto de 2016 dando nombres de las personas con las que se relacionaba Tom en fiestas y alojamientos de lujo pagados por SOL SL.

1. Calificación jurídica e individualización de las penas

Para tipificar los hechos se hace necesario delimitar y entender la conducta denominada “blanqueo de capitales”, así como los diferentes elementos esenciales que conforman la teoría del delito, pues la redacción del tipo en la ley penal española a lo largo de la historia es demasiado “*amplia e indeterminada*”, hecho que permitiría extender la aplicación del delito a una cantidad desorbitada de situaciones y supuestos¹. Esto ha generado una discusión con objeto de determinar qué conductas se podrían subsumir dentro del tipo. Sin embargo, el problema no deviene de una particular mala redacción por parte del legislador español, pues el debate ha surgido en diferentes ordenamientos jurídicos. En realidad, las diferentes redacciones del tipo resultan genéricas debido a la intrínseca complejidad de la materia². De esta forma, para el caso que nos atañe nos resulta poco útil abordar el estudio del delito desde el método exegético, de manera que acudiremos a la dogmática construida alrededor del tipo.

En este punto intentaremos dar respuesta a qué conductas se podrían subsumir dentro del tipo e intentaremos señalar dónde están las lindes del delito, cuestión trascendental en un contexto en el que sus formas de realización son cada vez más variadas, complejas y sofisticadas³.

1.1 Concepto

El delito recibe diferentes nombres a lo largo del mundo⁴, aunque todos ellos sirven para denominar lo que en España se conoce como “blanqueo de capitales”.

Para exponer una definición del término podemos acudir a palabras de Blanco Cordero, quién lo define como “*el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita*”⁵. En este mismo sentido encontramos la sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) de 29 de abril de 2015⁶, donde delimita que para que una acción pueda ser tipificada como blanqueo de capitales debe estar orientada a ocultar la

¹ RECLUSA ETAYO, A., “Aproximación a la inquietante regulación del delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP y su incidencia en el ejercicio diario de distintos y numerosos operadores jurídicos”, en *Quincena Fiscal*, N° 22, 2009, pp. 57-61.

² ARANGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2000, p.77.

³ VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L. O. 5/2010)”, en *Revista General de Derecho Penal*, N°. 18, 2012, pp. 2 y ss.

⁴ FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, publicado en el Boletín Oficial del Estado, N°69, 2016, p.239, en donde encontramos la siguiente lista:

Bolivia: Legitimación de ganancias ilícitas.

Brasil: Lavado de Bienes, Derechos y Valores..

Costa Rica: Legitimación de Capitales procedentes del narcotráfico.

Ecuador: Conversión o transformación de bienes (Lavado de Dinero).

Guatemala: Transacciones e inversiones ilícitas.

México: Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Nicaragua: Lavado de Dinero y Activos de Actividades Ilícitas.

Paraguay: Lavado de Dinero o Bienes.

Perú: Lavado de Activos.

Venezuela: Legitimación de Capitales.

⁵ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª edición, Edit. Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 101.

⁶ STS de 29 de abril de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:1925), FJ octavo.

procedencia ilícita de los bienes con el objetivo de introducirlos o reintroducirlos en el “*ciclo económico*” como si hubiesen sido obtenidos de manera lícita, es decir, con apariencia de licitud. También en la misma línea, Gutiérrez Rodríguez ofrece una definición a mi juicio más accesible del blanqueo, entendiéndolo como “*operaciones tendentes a dar una apariencia de legalidad a las ganancias ilegales que se obtienen como consecuencia de la comisión de delitos. De esta forma, mediante las operaciones de blanqueo o lavado de capitales se introduce el dinero o los bienes procedentes del delito en la circulación legal y en el sistema económico*”⁷.

1.2 Bienes jurídicos protegidos: delito pluriofensivo

El blanqueo de capitales es un delito pluriofensivo, donde el bien jurídico protegido por el tipo es doble: por un lado, y con carácter principal, el orden socioeconómico, no en un sentido amplio, sino concretado en la protección del buen funcionamiento de la economía nacional acorde a la regulación establecida que exige que el flujo de capitales circulantes tenga un origen lícito para no distorsionar la competencia⁸; por otro lado, la tutela de la Administración de Justicia, en la medida en que se pretende preservar su capacidad para perseguir la criminalidad de manera efectiva a través de los mecanismos que la ley le concede⁹.

1.2.1 El orden socioeconómico

La incorporación de ganancias ilícitas al patrimonio del delincuente lo coloca en una posición privilegiada, hecho que desvirtúa la sana competencia del mercado, pues el resto de agentes económicos no contará con ese plus de ganancias ilícitas que aporta el blanqueo. En esta misma línea encontramos la STS 2018/2017 de 10 de mayo de 2017¹⁰.

Así, teniendo en cuenta que el fundamento del delito es la preservación del orden socioeconómico, lo esencial del tipo es que se castiga el “*retorno*” de los bienes al *círculo económico legal*, diferenciándolo de figuras como el encubrimiento o la receptación (delitos en los que también está presente la finalidad de ocultar o encubrir la procedencia ilícita de los bienes)¹¹.

⁷ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M., “Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales” en *Revista General de Derecho Penal*, Nº. 24, 2015, p.4.

⁸ Pues, en un sentido amplio, el orden socioeconómico no sería suficiente para fundamentar un tipo penal, aunque se han mantenido diferentes posturas, vid. RUANO MOCHALES, T., *La responsabilidad de los administradores y de los auditores en el proceso de elaboración de las cuentas anuales*, Edit. Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2017, p.315.

⁹ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal y Económico y de la Empresa. Parte Especial*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 563-567.

¹⁰ (ECLI:ES:TS:2017:2018), FJ tercero, de donde extraemos el siguiente tenor literal: “*Se ha dicho por la doctrina que el orden socioeconómico más que un bien jurídico sería un objetivo político criminal, lo que unido a su naturaleza supraindividual dificultaría con su abstracción la concreción del bien tutelado por la norma. Sin embargo, ha de entenderse que dentro del orden socioeconómico existen intereses concretos susceptibles de ser tutelados materialmente por el sistema punitivo, tales como el interés del Estado en controlar el flujo de capitales procedentes de actividades delictivas ejecutadas a gran escala y que pueden menoscabar el sistema económico, y que afectan también al buen funcionamiento del mercado y de los mecanismos financieros y bursátiles*”.

¹¹ En este sentido resuelve la STS 1228/2016 de 2 de marzo de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:1228), exponiendo en su FJ primero las diferencias entre el blanqueo, el encubrimiento y la receptación, de donde extraemos:

1.2.2 La tutela de la Administración de Justicia

Con respecto al segundo bien jurídico, esto es, la capacidad de la Administración de Justicia para realizar una persecución efectiva de la criminalidad *a través de los mecanismos que tiene a su alcance*¹², la explicación que se ofrece desde el TS es que queda comprobado que los bienes que se blanquean *se sustraen de la intervención y el decomiso* que les serían aplicables por su condición de ilicitud, es decir, por haber sido obtenidos mediante actividades criminales. En otras palabras, que las conductas de blanqueo pretenden burlar, soslayar, evitar o impedir la aplicación de las consecuencias legales a las que estarían sometidos los bienes por el hecho de proceder de actividades delictivas. Las consecuencias legales de las que hablamos son la intervención y el decomiso, pues son los mecanismos que la ley otorga al Estado para penar el desvalor propio de la obtención ilícita de un determinado caudal¹³. En esta línea encontramos la STS 5087/2015 de 19 de noviembre de 2015¹⁴.

1.2.3 Ideas clave

El blanqueo es un delito pluriofensivo que atenta contra dos bienes jurídicos:

-El orden socioeconómico. En relación a nuestro supuesto de hecho, observamos que la conducta atenta contra el orden socioeconómico. En concreto, se introducen cantidades procedentes de actividades delictivas mediante la compra de la finca y las aportaciones sociales, distorsionando el mercado inmobiliario.

-La tutela de la Administración de Justicia. En nuestro supuesto Tom reviste los bienes con una legalidad aparente poniéndolos a nombre de sucesivos testaferros (Jorge, Prim, Julia, Andre, Vasile, Vlad, Stefan, Vioriel y Diego) que en realidad no controlan dichos bienes sino que obedecen las órdenes del dirigente. Así, se obstaculiza la persecución del delito y se impide la aplicación de las correspondientes consecuencias legales por parte de la Administración de Justicia.

1.3 Sujetos Activos

En relación a qué sujetos pueden realizar la acción de blanqueo, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1.2 PBCFT y 301.1 CP, el sujeto activo puede ser cualquier individuo, independientemente de que haya cometido o no el delito previo mediante el cual se hubieren obtenido los bienes. Por lo tanto, estamos ante un delito común, que puede ser cometido por cualquiera de los sujetos que intervienen en nuestro supuesto de

“La característica principal del blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, ni siquiera en darles "salida", para posibilitar de modo indirecto ese disfrute, sino que se sanciona en consideración al "retorno", en cuanto eslabón necesario para que la riqueza así generada pueda ser introducida en el ciclo económico. De modo que el precepto que sanciona el delito antecedente no puede comprender íntegramente el desvalor de las actividades posteriores de blanqueo”.

¹² RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, Edit. Francis Lefebvre, Madrid, 2018, p.41.

¹³ Ídem.

¹⁴ (ECLI:ES:TS:2015:5087), FJ undécimo, que, al hablar de los efectos del blanqueo, apunta lo siguiente: *“sustrayéndolos de este modo a las medidas de intervención y decomiso a las que deberían quedar sometidos al proceder de actividades criminales”.*

hecho¹⁵. Sin embargo, han surgido controversias a la hora de atribuir responsabilidad penal en aquellos supuestos de autoblanqueo, pues en su momento se consideró que se trataba de una actividad de encubrimiento del delito precedente y, como ya hemos señalado, el autoencubrimiento es impune.

También pueden ser penalmente responsables las personas jurídicas aunque tengan su sede fuera del territorio nacional¹⁶, por lo que es necesario atender a si se cumplen los requisitos que el CP impone para poder imputarles el delito.

1.3.1 Autoblanqueo

Se denomina autoblanqueo a aquellos supuestos en los que la comisión de las actividades delictivas precedentes y la comisión del blanqueo de capitales coinciden en la misma persona. Es decir, ambos delitos son realizados por el mismo individuo, por lo que hablamos de que existe una *identidad de sujeto*¹⁷. Es indiferente que el título de imputación sea autor, inductor, cooperador necesario o cómplice¹⁸.

Debemos tener en cuenta que el fundamento que justifica la aplicación de un delito no es el artículo que nos permite atribuir responsabilidad, sino el bien jurídico que se pretende preservar o reparar con la aplicación del delito¹⁹.

Tras un análisis superficial podríamos pensar que el autoblanqueo es en realidad una modalidad de autoencubrimiento, ya que consiste en ocultar el delito previo otorgando una apariencia lícita a los bienes obtenidos. Es decir, podríamos pensar que el bien jurídico dañado es idéntico²⁰. De mantener esta interpretación el autoblanqueo sería impune en la medida en que el autoencubrimiento también lo es. Sin embargo, observamos que la conducta de blanqueo atenta además contra el orden socioeconómico, por lo que adquiere un desvalor añadido que no es castigado por el encubrimiento. Con

¹⁵ RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, Edit. Francis Lefebvre, Madrid, 2018, p.43.

¹⁶ La STS 3210/2017 de 19 de julio de 2017 (ES:TS:2017:3210) en su fallo condena a Investment Trans África S.A., sociedad con sede en Mali, lo que es acorde a lo dispuesto en el art. 23.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) que presenta el siguiente tenor literal: “*En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte*”.

¹⁷ RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, Edit. Francis Lefebvre, Madrid, 2018, pp.56-59.

¹⁸ En este sentido, la STS 4008/2017 de 23 de noviembre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:4008).

¹⁹ En este sentido, la STC 234/1991, de 10 de diciembre de 1991 (ECLI:ES:TC:1991:234) establece lo siguiente en su FJ segundo : “*Cosa bien distinta, y este es probablemente el sentido que se pretende dar a la afirmación que analizamos, es que no baste simplemente con la dualidad de normas para entender justificada la imposición de una doble sanción al mismo sujeto por los mismos hechos, pues si así fuera, el principio ne bis in idem no tendría más alcance que el que el legislador (o en su caso el Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria) quisieran darle. Para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado*”.

²⁰ Así es considerado en la STS 6866/2001 de 18 de septiembre de 2001 (ECLI: ES:TS:2001:6866), de cuyo FJ décimo extraemos lo siguiente: “*Lo único que puede plantear problemas de compatibilidad o de "non bis in idem" es condenar por estos dos delitos a quien sólo ha cometido el relativo al tráfico de drogas y blanquea el dinero procedente de este mismo delito*”.

esto podemos afirmar que el autoblanqueo es un delito autónomo, diferente del autoencubrimiento²¹, pues castiga un desvalor que no está presente en éste último.

Por lo tanto, en lo que atañe a nuestro caso, Tom no podría ser absuelto bajo el paraguas del autoencubrimiento, pues el autoblanqueo es un delito diferente que protege diferentes bienes jurídicos.

1.3.2 Responsabilidad de la persona jurídica

El art. 302.2 CP establece que las personas jurídicas pueden ser sujetos responsables por delito de blanqueo, haciendo por un lado una remisión al primer apartado de este mismo artículo y, por otro lado, una remisión al art. 31 bis CP. Veamos pues las dudas que surgen en relación al precepto 302 CP, cuyo tenor literal dicta:

“2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas (...)”.

Haciendo una lectura del apartado 2, la primera duda aparece en torno a la expresión *“en tales casos”*. Debemos superar la incógnita de a qué casos se refiere, pues solamente en dichos supuestos se podrá condenar a una persona jurídica. En relación a esta expresión, la duda ha sido aclarada por la STS 3210/2017 de 19 de julio de 2017²², donde se establece que *“para las personas jurídicas condenadas en cuanto a la referencia del art. 302.2 (“en tales casos”) ha de entenderse referida no solo al art. 302.1 sino a todos los supuestos del art. 301 (“los hechos previstos en los artículos anteriores)”*. Por lo tanto, se le podrá atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica por la comisión del delito de blanqueo en cualquiera de sus formas.

Continuando con la lectura del precepto, el art. 302.2 CP establece que las personas jurídicas incurrirán en responsabilidad penal siempre que se cumplan los requisitos que exige el art. 31 bis CP²³. De esta forma, se exigen cuatro elementos que deben concurrir para poder atribuir responsabilidad a la persona jurídica:

1) En primer lugar, es necesario que el delito que se le quiere imputar a la persona jurídica haya sido cometido por alguna de las personas físicas vinculadas a ella, ya se trate de su representante legal, de un individuo autorizado para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica y desarrollar funciones de organización y control dentro de

²¹ En este sentido resuelve la STS 1228/2016 de 2 de marzo de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:1228), exponiendo en su FJ primero las diferencias entre el blanqueo, el encubrimiento y la receptación, señalando que el blanqueo no castiga el simple encubrimiento de la procedencia ilícita de los bienes, sino que atendiendo al bien jurídico protegido (a saber, el control de los flujos de capital y reglas de competencia para preservar el orden socioeconómico y el buen funcionamiento del mercado).

²² (ECLI: ES:TS:2017:3210), FJ séptimo.

²³ Cuyo tenor literal reza: *“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:*

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentando facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.

ella (ambos supuestos recogidos en el apartado “a”) del artículo) o bien se trate de un trabajador sometido a las órdenes de los individuos anteriores (supuesto recogido en el apartado “b”) del precepto citado).

En relación a este elemento, se hace necesario puntualizar que se entiende administrador en sentido amplio, ya se trate de un administrador de hecho o de derecho. El fundamento lo encontramos en el art. 31 CP, que señala como igualmente responsables de la conducta criminal a ambos tipos de administradores²⁴.

Por lo que respecta a nuestro supuesto, es suficiente con que el delito de blanqueo hubiese sido cometido por alguno de los administradores, ya sean éstos administradores de hecho (Tom) o de derecho (Julia, Andre o Diego), o por alguno de los socios (Jorge, Prim, Vioriel, Vasile, Vlad o Stefan), que actúan como representantes legales. Este requisito concurre en la medida en que todos estos sujetos serán condenados como autores de delito de blanqueo, como tendremos ocasión de exponer en el epígrafe 1.7.

2) En segundo lugar, independientemente de qué tipo de vinculación tiene con la empresa, se exige que la persona física haya actuado *en nombre o por cuenta de* la persona jurídica.

Es decir, se exige que dicha acción forme parte de las tareas de trabajo desarrolladas en el seno de la persona jurídica²⁵. En relación a nuestro caso, esto se reproduce en los **HECHOS 7, 8, 9 y 11**.

3) En la persona jurídica se debe haber dado una situación de pleno descontrol, es decir, se debe haber producido un incumplimiento grave de los deberes de *vigilancia, supervisión y control*.

En otras palabras, es necesario que concurra una falta de organización y control del funcionamiento orgánico de la persona jurídica, de tal forma que se genere un incremento considerable del riesgo de cometer el delito²⁶. En este mismo sentido encontramos la STS 3210/2017 de 19 de julio de 2017²⁷.

En relación a nuestro supuesto de hecho, esta ausencia de control se plasma en el hecho de que los administradores y socios son testaferros que, lejos de desempeñar una labor real en la sociedad, se limitan a firmar y ejecutar lo ordenado por Tom. Es decir, este elemento aparece reproducido en los **HECHOS 7, 8, 9 y 11**.

4) En todo caso, la conducta desarrollada por la persona física debe estar orientada a producir *un beneficio directo o indirecto* en la persona jurídica.

²⁴ El tenor literal del art. 31 CP reza: “*El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre*”.

²⁵ RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, op. cit., p. 132.

²⁶ RUANO MOCHALES, T., “El administrador de la sociedad de capital frente a la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance”, en *La Ley Mercantil*, N°43, 2018, p.9.

²⁷ (ECLI: ES:TS:2017:3210), en cuyo FJ vigésimo octavo aparece recogido el siguiente tenor literal: “*Y, por fin, está cubierta también la faz negativa de esa atribución de responsabilidad: la persona jurídica carecía de un sistema efectivo de control implementado para anular o, al menos, disminuir eficazmente el riesgo de comisión en el seno de la empresa de ese delito. No exige esto aquí demasiados comentarios a la vista del panorama al que nos enfrentamos*”.

Es necesario dejar claro que, a la hora de valorar si se produce tal beneficio, debemos acreditar que la conducta realizada por el sujeto produce objetivamente un beneficio, aunque la utilización de tal ventaja nunca se llegue a producir. En la misma dirección encontramos la Circular 1/2011, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010²⁸, que señala que *"la acción debe ser valorada como provechosa desde una perspectiva objetiva e hipotéticamente razonable, con independencia de factores externos que puedan determinar que la utilidad finalmente no se produzca"*.

Además, la misma Circular establece que es suficiente con la constatación de un beneficio para la sociedad en un sentido amplio. Es decir, es suficiente la existencia de cualquier clase de provecho o ventaja, aunque ésta sea de difícil cuantificación en términos monetarios.

Con respecto a nuestro *factum*, no concurre dicho beneficio para las sociedades REVOLVER, LOCKSTOCK y GAME, por lo que no cabe un pronunciamiento condenatorio con respecto a las mismas. Sin embargo, por lo que respecta a SOL, este requisito queda acreditado en el **HECHO 5**.

1.3.3 Ideas clave

El blanqueo de capitales es un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona física.

El supuesto en el que el delito origen del que provienen los bienes y el delito de blanqueo son cometidos por la misma persona recibe la denominación "autoblanqueo". En estos casos han venido surgiendo dudas en torno a la posible atribución de responsabilidad al sujeto, bien porque se consideraba el autoblanqueo como un simple autoencubrimiento (el cual es impune), bien porque se consideraba que la aplicación del delito origen ya asumía todo el desvalor provocado por el blanqueo.

Ambos problemas se solventaron del mismo modo: se considera que el blanqueo es un delito autónomo y diferente de los demás, y por lo tanto cabe su aplicación sin que sea identificado con el autoencubrimiento ni subsumido en el delito previo que originó los bienes. La razón de su diferencia radica en que protege unos bienes jurídicos diferentes (estos son el orden socioeconómico y la tutela de la Administración de Justicia).

Las personas jurídicas también serán autoras del delito de blanqueo, siempre y cuando concurren los cuatro requisitos enumerados. En relación a nuestro caso, concurren todos los elementos que exigen atribuir responsabilidad a la persona jurídica SOL. Sin embargo, esto no sucede con respecto a las sociedades REVOLVER, LOCKSTOCK y GAME. Los requisitos son:

1) La persona física vinculada con la sociedad comete el delito de blanqueo: Esta exigencia se ve satisfecha en virtud de lo expuesto en el epígrafe 1.7.

2) La conducta es cometida *en nombre o por cuenta de* la persona jurídica. Acreditado en los **HECHOS 7, 8, 9 y 11**.

²⁸ Disponible en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2011-10039700524_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Circulares. [última consulta 20/06/2019].

3) En la persona jurídica se debe haber dado una situación de pleno descontrol, es decir, se debe haber producido un incumplimiento grave de los deberes de vigilancia, supervisión y control. Acreditado en los **HECHOS 7, 8, 9 y 11**.

4) En todo caso, la conducta desarrollada por la persona física debe estar orientada a producir un beneficio directo o indirecto en la persona jurídica. Acreditado en el **HECHO 5**.

1.4 Conducta Típica

1.4.1 Tipo básico

El delito de blanqueo de capitales aparece actualmente tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal reformado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (en adelante CP)²⁹, donde se establece un tipo básico en el art. 301.1 párr.1 y en el art. 301.2CP, cuyo tenor literal dicta:

“1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes(...)”.

En este mismo precepto, y en especial relación con el supuesto de hecho que nos atañe en este trabajo, se establece que las acciones son igualmente calificadas como blanqueo de capitales cuando el delito generador de los bienes es perpetrado en país extranjero³⁰. De esta forma, el hecho de que las actividades delictivas mediante las cuales se ha obtenido el dinero hubieran sido consumadas fuera de España (concretamente en Georgia y Ucrania) no nos impide calificar los hechos como blanqueo.

Analicemos pues uno a uno los elementos que conforman la conducta típica:

A) En primer lugar, el CP castiga a “*el que adquiera*”.

Es decir, se pena el hecho de incrementar el patrimonio propio. En otras palabras, se castiga cualquier tipo de obtención de bienes (ya sea a título oneroso o gratuito)³¹. Por lo que respecta a nuestro supuesto, esta conducta se reproduce en el subsiguiente hecho.

De esta forma, observamos que en el **HECHO 1** se ha producido la conducta descrita en el precepto hasta el momento. Evidentemente, debemos continuar con el análisis del presente artículo, pues la explicación de la conducta típica está integrada por más elementos que se deben reproducir en los hechos para que exista el tipo básico de blanqueo.

B) En relación a “*el que (...) posea, utilice*”.

²⁹ Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE) nº281, de 24/11/1995, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> [última consulta 24/06/2019].

³⁰ Ídem.

³¹ RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, op. cit., p.50.

La ley estaría castigando la mera posesión o uso de bienes obtenidos mediante actividades delictivas. Sin embargo, en este punto debemos señalar que el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) apunta que, cuando se castiga la simple posesión o utilización de bienes ilícitos, se están tipificando conductas que no son blanqueo de por sí, pues el simple hecho de “poseer” o “utilizar” bienes no implica un encubrimiento o “*disimulo*” de su procedencia ilícita y, lo que es más, “*no comportan ni siquiera un cambio en la titularidad real o aparente*”³².

Además, el Informe señala que, en caso de que se considere que la posesión o utilización constituyen actos que ayudan a encubrir el origen ilícito de los bienes, resulta igualmente inútil introducir estas dos modalidades de conducta en el tipo, pues posteriormente se introduce una cláusula genérica que permitiría penar “*cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito*”, donde se podrían subsumir aquellos actos de posesión y utilización que pudieren ayudar a ocultar la procedencia ilícita del caudal obtenido en actividades delictivas. En nuestro *factum* esta conducta se reproduce en los **HECHOS 2 y 3**.

C) En relación a “*el que (...) convierta*”.

Se castiga el hecho de “*transformar los bienes en otros distintos*”³³. Con respecto a este elemento objetivo, se vería reproducido, por ejemplo, en el caso de que se hubiese hurtado una estatua de oro (actividad delictiva generadora del bien ilícito) y posteriormente el sujeto procediese a la fundición de la misma para obtener lingotes de oro. En lo que atañe a nuestro supuesto, no aparece reproducida ninguna acción de conversión de bienes.

D) En lo que atañe a “*el que (...) transmita*”.

Se está tipificando el hecho de sacar bienes del patrimonio de la persona e introducirlos en el patrimonio de otra³⁴. La conducta relativa a la transmisión también la observamos en nuestro supuesto (**HECHOS 4, 5 y 6**).

Volviendo al análisis de la literalidad del precepto, conviene ahora recordar el compendio de actos descritos hasta el momento para seguir leyendo un poco más. Concretamente, nos interesa la parte del artículo que reza “*El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona*”.

E) Por lo que aquí respecta a “*bienes*”.

Observamos que el objeto de la conducta o actos de blanqueo son los “*bienes*”. Así, se trata del objeto del delito sobre el que se deben proyectar los actos realizados por el sujeto. Dedicaremos el epígrafe 1.4.1.2.1 a profundizar sobre qué bienes pueden ser susceptibles de ser blanqueados.

En relación a nuestro caso, las cantidades introducidas en España objeto del delito ascienden a un total de 10.000.000€, pero se nos plantea la duda acerca de si un

³² Informe de 20 de noviembre de 2008 del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, p.120.

³³. RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, op. cit., p.49.

³⁴ Ídem.

incremento en el valor del solar adquirido significa un incremento del valor de los bienes blanqueados.

F) Con respecto a “*sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva*”.

Dichos bienes deben proceder de una actividad delictiva. Así, el origen ilícito de los bienes es un elemento objetivo del tipo que debe quedar probado, siendo suficiente para tal labor la prueba indiciaria³⁵.

Al mismo tiempo, el tipo exige que el sujeto conozca el hecho de que los bienes proceden de actividades delictivas. En definitiva, el hecho “conocer el origen ilícito de los bienes” es un elemento subjetivo que conforma la conducta típica sin el cual no podremos aplicar el delito. Es decir, el elemento subjetivo del conocimiento siempre debe estar presente en la conducta o actos exteriorizados por el sujeto para que podamos calificarlos como blanqueo de capitales³⁶.

Para probar la concurrencia de este elemento será suficiente con la aportación de pruebas indiciarias³⁷, cuestión a la que dedicaremos el epígrafe 1.4.1.3.

G) Con respecto a “*cometida por él o por cualquiera tercera persona*”.

Observamos que existe blanqueo siempre que los bienes tengan un origen ilícito, siendo irrelevante que la actividad delictiva previa que origina los bienes hubiese sido cometida por el sujeto que realiza el blanqueo (en cuyo caso estaríamos ante lo que se denomina autoblanqueo³⁸), o que hubiese sido cometida por una tercera persona diferente del individuo que blanquea los bienes.

H) Continuando con la lectura del precepto, con respecto a “*o realice cualquier otro acto*”.

³⁵ SÁNCHEZ MARTÍN, M. A., *Tratado Sistematizado de Prevención del Blanqueo de Capitales para Profesionales*, Edit. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, p.34.

³⁶ En el mismo sentido, la STS 3210/2017 de 19 de julio de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3210), en cuyo FJ trigésimo primero libera de responsabilidad criminal al individuo por no concurrir el requisito de conocer el origen delictivo de los bienes: “*No habría tampoco prueba del origen delictivo del dinero con que se pagan los vehículos, ni de la finalidad de encubrimiento que exige el tipo penal. Faltaría, por fin, base probatoria del conocimiento por parte de los recurrentes de la procedencia ilícita de los vehículos y dinero, ni de la ilícita actividad a que pudiera venir dedicándose Amadeo Pio*” (siendo este último el autor de las actividades delictivas originadoras de los bienes).

³⁷ En la STS 3210/2017 de 19 de julio de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3210) encontramos el siguiente tenor literal, en el que el TS señala que la presunción de inocencia y la inaplicación del delito debido al desconocimiento del origen ilícito de los bienes quedan desvirtuados mediante los indicios que se han expuesto en el caso: “*Pertenece también al ámbito de la presunción de inocencia el alegato desarrollado en el motivo quinto de Tomás Nicanor relativo al desconocimiento del origen delictivo de los bienes. No es un problema de infracción de ley del art. 849.1º LECrim, sino de si esa inferencia (prueba indiciaria) tiene sustento probatorio. Y lo tiene: las propias declaraciones del acusado en fase de instrucción de las que se deduce, al menos, un dolo eventual; estado anímico que, no solo es suficiente para la condena, sino que además excluye la modalidad imprudente que viene a reclamar también este quinto y último motivo del recurso de Tomás Nicanor. Que Amadeo Pio careciese de antecedentes penales no repele obviamente que el acusado pudiese conocer su relación con el mundo del tráfico de drogas*”.

³⁸ JIMÉNEZ GARCÍA, F. / ROPERÓ CARRASCO, J. / y PASTOR PALOMAR, A., *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales*, Edit. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, p. 36.

Debemos observar que, aparte de tipificar las anteriores modalidades de conducta que acabamos de describir, posteriormente señala “o cualquier otro acto”. Con “o cualquier otro acto”, la ley está indicando que la conducta punible consistirá en la ejecución de las modalidades comisivas descritas explícitamente (adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir) y, además, cualquier otra conducta. Se trata así de un cajón de sastre donde se dota de concreción al precepto para perseguir cualquier conducta subsumible dentro del concepto de blanqueo³⁹, de ahí la vital importancia de delimitar tanto el concepto como la conducta típica. En esta tarea ha sido trascendental la STS 1097/2014 de 6 de febrero de 2014⁴⁰, que limita este “cualquier otro acto” a aquellos que se traten de operaciones llevadas a cabo directamente con o sobre los bienes generados en la actividad delictiva, ya sean operaciones personales o interpuestas. Además, de esta misma sentencia extraemos que lo esencial es que este “cualquier otro acto” se realice:

- Sobre bienes obtenidos ilícitamente.
- Con conocimiento de tal procedencia ilícita⁴¹.
- Con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito⁴².

En el *factum* también se reproducen acciones que no hemos podido subsumir dentro de las conductas que hemos analizado hasta el momento⁴³, pero que sin embargo sirven a la finalidad de encubrir el origen delictivo de los bienes (reforzando la ocultación del verdadero titular), y que además se realizan con conocimiento de su procedencia ilícita como tendremos ocasión de comprobar. En este caso nos referimos a los **HECHOS 7, 8, 9, 10, 11 y 12**.

- D) Por lo que respecta a “para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”.

Se trata de la finalidad perseguida por el autor. Por lo tanto, estamos ante un elemento subjetivo en tanto en cuanto hace referencia al dolo o intención perseguida por el autor⁴⁴. De esta forma, el elemento subjetivo “intencionalidad de ocultar o encubrir la procedencia

³⁹ VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L. O. 5/2010)”, en *Revista General de Derecho Penal*, Nº. 18, 2012, p. 20.

⁴⁰ (ECLI: ES:TS:2014:1097), en cuyo FJ segundo encontramos el siguiente tenor literal: “En definitiva, lo que se trata de acreditar es que se actúa sobre un patrimonio generado de forma contraria al ordenamiento jurídico”.

⁴¹ Ídem., donde encontramos el siguiente extracto: “El tipo penal del delito de blanqueo incorpora un elemento subjetivo que va referido tanto al conocimiento de un actuar delictivo sobre bienes procedentes de anteriores hechos delictivos”.

⁴² También en la misma sentencia (ECLI: ES:TS:2014:1097), de cuyo FJ segundo extraemos: “El tipo penal del delito de blanqueo incorpora un elemento subjetivo que va referido tanto (...) como a la finalidad perseguida que el tipo expresa con la exigencia de un actuar “para ocultar”. Resulta patente que la acreditación de esta doble exigencia de carácter subjetivo”.

⁴³ Hasta el momento las conductas típicas descritas son adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir.

⁴⁴ En este punto conviene recordar que anteriormente ya habíamos señalado el requisito de conocer la procedencia ilícita de los bienes como un primer elemento subjetivo que conforma el delito de blanqueo de capitales. Así, este nuevo elemento esencial que estamos introduciendo (finalidad de ocultar o encubrir la procedencia ilícita de los bienes) junto con el anterior elemento (tener conocimiento de que los bienes proceden de actividades ilícitas), son los dos elementos subjetivos que conforman la conducta típica recogida en el CP. En este sentido RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, op. cit., p. 77.

ilícita de los bienes” se erige como el último de los elementos que conforman la conducta típica penada en el CP. Es decir, que el dolo o intención de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes es un rasgo característico de la conducta típica, sin el cual no podemos calificar los hechos como blanqueo de capitales.

La STS de 12 de noviembre de 2015 señala que la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes ilícitos no constituye propiamente blanqueo si no se realiza con *“la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito”*⁴⁵. Para probar dicha finalidad, no es necesario que tengamos una prueba directa, sino que podremos atender a indicios (es decir, a pruebas indiciarias)⁴⁶.

1.4.1.1 Ideas clave

Una vez expuestos los componentes de la conducta típica podemos afirmar que el delito está compuesto por los siguientes elementos esenciales:

1. Realizar cualquier acto (elemento objetivo *“El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes (...) o realice cualquier otro acto”* expuesto en los apartados **A, B, C, D y H**). Hasta el momento, queda acreditada la concurrencia de este elemento esencial en los sujetos que mencionamos a continuación.

-En Tom, dado lo reproducido en los **HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**.

-En Jorge y Prim, en virtud de la conducta descrita en los **HECHOS 1, 4, 5, 6, 7, 8**.

-En Andre, dada la conducta reproducida en los **HECHOS 8, 9, 10, 11**.

-En Julia, visto lo expuesto en el **HECHOS 7 y 12**.

-En Vioriel, Vasile, Vlad y Stefan, en virtud de la conducta recogida en los **HECHOS 6, 9 y 10**.

-En Diego, en función de lo exteriorizado en los **HECHOS 9 y 11**.

2. Objeto del delito: los bienes sobre los que se proyecta la conducta deben proceder de actividades delictivas (letras **E y F**). Debemos probar la concurrencia de este elemento, cuestión que será atendida en el epígrafe 1.4.1.2.

⁴⁵ STS 4704/2015 de 12 de noviembre de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:4704), FJ décimo cuarto.

⁴⁶ En este sentido, la STS 1097/2014 de 6 de febrero de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:1097) en su FJ décimo octavo señala la validez de la prueba indiciaria tanto para acreditar el conocimiento como para acreditar que la finalidad del sujeto era ocultar o encubrir el origen ilícito: *“Desde la perspectiva probatoria, señala la Sentencia núm. 1637/2000 de 10 de enero, que la prueba directa prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como de “lavado” del dinero procedente de aquélla, por lo que la prueba indirecta será la más usual, y al respecto no estará de más recordar que ya el art. 3 apartado 3º de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988 -BOE de 10 de noviembre de 1990- previene de la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento de los delitos que se describen en el párrafo primero de dicho artículo, entre los que está el de blanqueo de dinero, art. 3, apartado primero epígrafe b)”*.

3. Elemento subjetivo “conocer la procedencia ilícita de los bienes”: el sujeto conoce el hecho de que los bienes tienen un origen ilícito, y aun así actúa (letra **F**). Dedicaremos el epígrafe 1.4.1.3 a analizar en qué sujetos concurre, y en qué intensidad.

4. Elemento subjetivo de la finalidad: los actos realizados deben tener como finalidad el ocultamiento o encubrimiento del origen ilícito de los bienes (letra **I**). Tendremos ocasión de analizar este elemento a profundidad en el epígrafe 1.4.1.4.

Una vez quede acreditada la concurrencia de estos cuatro elementos esenciales podremos señalar que existe blanqueo, siendo irrelevante que la persona haya participado o no en las actividades delictivas previas a través de las que se adquirieron los bienes (letra **G**).

1.4.1.2 Objeto del delito: bienes de procedencia delictiva

En primer lugar, es necesario atender a qué bienes son los que conforman el objeto del delito, es decir, sobre qué tipo de bienes ilícitos puede recaer la acción de blanqueo. Además, es necesario probar su procedencia delictiva, siendo suficiente la prueba indiciaria.

1.4.1.2.1 Bienes sobre los que se proyecta la acción

La conducta típica de blanquear debe realizarse *sobre bienes* procedentes de *actividades constitutivas de delito*⁴⁷. Así, conviene exponer sobre qué “*bienes*” puede recaer la conducta para que sea considerada blanqueo.

En primer lugar, resulta indiferente cual sea su naturaleza (bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales, incluyendo títulos-valores y créditos)⁴⁸.

En segundo lugar, pueden ser objeto de blanqueo tanto los bienes obtenidos directamente del delito previo, (por ejemplo, un coche robado)⁴⁹ como los obtenidos indirectamente del delito previo⁵⁰ (esto sucede en nuestro supuesto de hecho, donde el bien objeto de blanqueo es el dinero obtenido con el tráfico ilegal de armas y drogas, la extorsión, el asesinato y la estafa, que en total asciende a la cifra de 7.000.000€). Es necesario hacer hincapié en la idea de que los bienes obtenidos indirectamente de actividades delictivas también son objeto de blanqueo, independientemente del número de operaciones que distancien tales bienes de su origen ilícito, siempre y cuando el sujeto activo conozca la procedencia ilícita de los mismos. En este mismo sentido encontramos la STS 1966/2010 de 8 de abril de 2010⁵¹.

⁴⁷ STS 1695/2017 de 26 de abril de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:1695), en cuyo FJ quinto establece: “Solo cuando el bagaje probatorio permita llegar a una convicción sin margen para una duda razonable, de que un sujeto maneja con alguna de las finalidades previstas en el precepto fondos o bienes que proceden de actividades constitutivas de delito”.

⁴⁸ RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, op. cit., p.44.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ JIMÉNEZ GARCÍA, F. / ROPERÓ CARRASCO, J. / y PASTOR PALOMAR, A., *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales*, Edit. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, p.55.

⁵¹ (ECLI: ES:TS:2010:1966), que en su FJ quinto establece lo siguiente: “la ocultación o encubrimiento podrá ser de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad

En este punto debemos traer a colación lo establecido en la STS 7472/2005 de 13 de diciembre de 2005⁵², donde se explica que, cuando se hayan adquirido o convertido bienes ilícitos, el caudal objeto de blanqueo no es el valor del producto adquirido (por ejemplo el solar ubicado en Sevilla, que tiene un valor actual de 5.000.000€), sino el caudal entregado para convertir o adquirir el bien (en este caso 2.000.000€, que fue el caudal entregado para adquirir el solar).

Por último, debemos tener en cuenta que, en virtud de lo expuesto en la STS 1925/2015 de 29 de abril de 2015⁵³ en relación al *principio de insignificancia*, no se puede castigar por blanqueo si el bien objeto de la conducta es de escaso valor, pues el orden socioeconómico no se vería amenazado. Además, no se puede privar a nadie de la compra de bienes de consumo básicos, por lo que sería inaplicable el delito de blanqueo en aquellas operaciones de escasas cuantías que, de usarse en la economía legal, solo alcanzarían para la adquisición de productos básicos. Sin embargo, no entraremos más en detalle en este punto, pues el bien objeto de blanqueo en el supuesto que nos atañe asciende a la inmensa suma de 7.000.000€.

1.4.1.2 Vinculación entre bienes y delito origen

Debemos tener en cuenta que cualquier delito puede originar bienes susceptibles de ser blanqueados, de manera que el blanqueo ya no se encuentra únicamente ligado a los delitos graves⁵⁴. En este sentido, la STS 1239/2004 de 25 de febrero de 2004⁵⁵.

Debemos señalar que para sostener tal afirmación acerca de la procedencia ilícita, no basta con señalar que las cuantías proceden de “negocios ilícitos” sin especificar los

de los mismos, si quien realiza tal acto sabe la procedencia, que es, como dijimos en la Sentencia antes citada la denominada "receptación del blanqueo" por lo que la conducta no recae sobre los bienes procedentes del previo delito, sino sobre los que ya han sido objeto de alguno de los actos de blanqueo descritos con anterioridad, lo que exige que tales bienes hayan experimentado ya alguna transformación".

⁵² (ECLI: ES:TS:2005:7472), FJ noveno, que reza así: “Por ello el recurrente desenfoca la cuestión cuando se refiere al tipo objetivo olvidando que los bienes blanqueados no son los adquiridos - en este caso embarcaciones- por el mismo, sino el dinero entregado por el autor de un delito contra la salud pública para su adquisición, de forma que dicho metálico de procedencia ilícita se convierte merced a la directa intervención del acusado en otros bienes con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero. Por ello el destino ulterior o que se dediquen esos bienes adquiridos resultará irrelevante y si éste es la comisión de cualquier otro delito, se producirá el correspondiente concurso”.

⁵³ (ECLI: ES:TS:2015:1925), FJ décimo, donde encontramos este fragmento: “se propone su restricción teleológica, para considerar atípicos todos los objetos materiales de cuantía irrelevante, en virtud del principio de insignificancia, por su nula incidencia en el orden socioeconómico, así como en virtud de la inviabilidad de la absoluta exclusión de la actividad económica de cualquier ciudadano, al que no pueden serle privadas las actividades de compra diaria para atender a las necesidades vitales cotidianas, de otro modo proscritas”; también en este sentido encontramos la STS 5075/2014 de 26 de noviembre de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:5075), que atiende a esta cuestión en su FJ segundo.

⁵⁴ FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, publicado en el Boletín Oficial del Estado, N°69, 2016, p.218.

⁵⁵ (ECLI: ES:TS:2004:1239), en cuyo FJ quinto observamos el siguiente fragmento: “Una vez más, hemos de repetir que nos encontramos ante una modalidad autónoma de receptación específica o blanqueo de dinero, que no se puede desconectar causalmente de las afirmaciones previas sobre su procedencia ilícita, pero que, de ningún modo, exigen que se enjuicien de forma conexas e indisolubles, con el delito base que origina el producto lícito, ya sea este un delito de narcotráfico o cualquier otra modalidad delictiva que genere ganancias o benéficos”..

delitos concretos que las han generado. Es decir, para calificar los hechos como blanqueo es requisito indispensable vincular el origen de los bienes con algún delito concreto⁵⁶.

Con respecto a nuestro supuesto de hecho, los delitos mediante los que se han generado los bienes aparecen indicados directamente en el *factum* al describir la actividad de la organización criminal (a saber, sus ingresos proceden del tráfico ilegal de armas y estupefacientes, extorsión organizada, asesinatos por encargo y estafa). Es decir, nos referimos al **HECHOS 13 y 14**.

Sin embargo, ha sido de especial trascendencia la labor del TS en este punto, pues ha consolidado una línea jurisprudencial la cual establece que no es necesario que exista una condena por el delito que haya generado los bienes objeto de blanqueo⁵⁷. Es decir, que para calificar una conducta como blanqueo, y atribuir las correspondientes responsabilidades penales, no es necesario que haya una condena por el delito previo del que proceden los bienes. En este sentido la STS 1239/2004 de 25 de febrero de 2004⁵⁸. También en esta línea argumental encontramos lo establecido en el FJ primero de la STS 1433/2016 de 1 de abril de 2016⁵⁹ y la STS 962/2009 de 26 de febrero de 2009⁶⁰.

En lo que respecta a nuestro supuesto, el hecho de que no exista condena por las actividades previstas en los **HECHOS 13 y 14** no es impedimento para entender que los bienes tienen su origen en ellas.

Por otro lado, no es necesario realizar una *descripción detallada de la actividad delictiva antecedente*⁶¹, siendo suficiente la simple constatación de la existencia de tales crímenes en una franja temporal concreta. Sin embargo, la STS 4081/2016 de 14 de septiembre de 2016⁶² hace alusión a la necesidad de descartar la existencia de una

⁵⁶ La STS 6440/2005 de 24 de octubre de 2005 (ECLI: ES:TS:2005:6440), en cuyo FJ segundo donde establece: “*Es decir, para condenar por estas infracciones de blanqueo de capitales se exigía como uno de los elementos de tales infracciones esa procedencia concreta de los bienes receptados. No basta afirmar su origen en "negocios ilícitos", sino concretar que vienen de algún "delito grave", que habrá que precisar en la correspondiente resolución condenatoria, lo que aquí no se hace*”.

⁵⁷ JIMÉNEZ GARCÍA, F. / ROPERO CARRASCO, J. / y PASTOR PALOMAR, A., *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales*, Edit. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp.57-58.

⁵⁸ (ECLI: ES:TS:2004:1239), que en su FJ quinto dicta: “*Lo que se persigue es su canalización o distracción por la vía de la ocultación fraudulenta. Esta posibilidad se pretende sancionar con los preceptos del Código Penal que han sido aplicados de manera correcta. No es necesario que se haya pronunciado previamente, una condena por delito de tráfico de estupefacientes, por lo que no se ha vulnerado el principio acusatorio*”.

⁵⁹ (ECLI: ES:TS:2016:1433), FJ primero. También en este mismo sentido, la STS 6831/2006 de 27 de octubre de 2006 (ECLI: ES:TS:2006:6831), FJ séptimo.

⁶⁰ (ECLI: ES:TS:2009:962), FJ segundo, donde encontramos el siguiente tenor literal:

“*no es necesario, pues el texto del art. 301 CP no lo exige, que exista una sentencia judicial que lo haya constatado en un proceso anterior determinado, sin que el acusado por el delito del art. 301 CP haya sido el autor del delito*”.

⁶¹ RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, op. cit., pp.45-47.

⁶² (ECLI: ES:TS:2016:4081), FJ noveno, cuyo tenor literal dicta: “*Constituye una regla de experiencia que el tráfico de estupefacientes produce una ingente cantidad de dinero en efectivo, que es necesario reingresar en el tráfico económico ordinario a través de actividades lícitas, por lo que la relación del sujeto que materializa el blanqueo y que conoce la procedencia ilícita del dinero con personas, grupos u organizaciones dedicadas al tráfico de drogas permite razonablemente inferir la fuente concreta del dinero y su conocimiento por el blanqueador, salvo que se alegue otra procedencia alternativa mínimamente razonable*”.

explicación alternativa con respecto a la procedencia de los bienes, para así asegurarse de que el único origen posible es el desempeño de actividades delictivas.

En nuestro supuesto, se hace constar la existencia de delitos previos mediante los cuales se han generado los bienes, aunque no se haya realizado una descripción detallada de los mismos. Esto se reproduce en los **HECHOS 13 y 14**. Además, no existe una explicación alternativa que justifique la procedencia de dichos bienes, por lo que podemos presumir que su origen es ilícito (nos referimos a los **HECHOS 15 y 16**).

Pero, más allá de la exigencia de identificar el origen de los bienes con unas determinadas actividades delictivas concretas, es necesario fundamentar o sostener de alguna forma esta vinculación (es decir, es necesario corroborar el hecho de que los bienes han sido obtenidos ilícitamente). Para ello será suficiente con la concurrencia de pruebas indiciarias o indirectas que sostengan la existencia de tal origen ilícito. En relación a este punto, conviene traer a colación lo dispuesto en la STS 962/2009 de 26 de febrero de 2009⁶³, que indica de forma clara que “*el delito origen de los bienes puede ser probado por indicios*”. También en este sentido, la STS 131/2005 de 19 de enero de 2005⁶⁴ expone claramente la validez y necesidad de la prueba indiciaria.

Pues bien, en relación a esta cuestión, resulta esclarecedor lo establecido por la STS 4967/2010 de 23 de septiembre de 2010⁶⁵, que recoge cuales son los indicios más habituales para sostener el origen ilícito de los bienes son los siguientes:

- a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado.*
- b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas.*
- c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto.*
- d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico.*
- e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones.*
- f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales”.*

Además de estos, también podemos añadir como prueba indiciaria de cargo válida el hecho de que existan *sociedades pantalla o de redes financieras* que no ofrecen una justificación o prueba de su actividad económica⁶⁶.

⁶³ (ECLI: ES:TS:2009:962), FJ segundo.

⁶⁴ (ECLI: ES:TS:2005:131), FJ segundo.

⁶⁵ (ECLI: ES:TS:2010:4967), FJ décimo octavo.

⁶⁶ Vid. MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I., *El autoblanqueo. El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp.32 y ss.

1.4.1.2.3 Ideas clave

Así, siguiendo los tipos de indicios que han llevado al TS a imponer condenas por blanqueo en anteriores ocasiones, podemos concluir que los 10.000.000€ en nuestro supuesto tienen un origen ilícito. En concreto, estos indicios son los siguientes:

-Vinculación de los sujetos con actividades criminales. Nos referimos a los **HECHOS 13, 14, 17 y 18**.

-Desproporcionado incremento patrimonial de los sujetos e inusuales movimientos de capital. Nos referimos a los **HECHOS 1, 4, 5 y 6**.

- Injustificadas operaciones sociales (**HECHOS 8, 9 y 10**).

-La naturaleza de las operaciones, siendo el sector inmobiliario un especial foco de blanqueo en la economía. Nos referimos al **HECHO 1**, donde el inmenso incremento del valor del bien aportado a SOL nos hace presumir que en su adquisición debió existir otra remuneración que no constó en la oficialidad del negocio jurídico⁶⁷.

- La ausencia total de justificación o explicaciones en cuanto a la procedencia de los bienes (**HECHOS 15 y 16**).

1.4.1.3 Elemento subjetivo: conocer la procedencia ilícita

El sujeto debe conocer las actividades ilícitas. Por “conocer” se entiende adquirir un determinado *grado de certeza*⁶⁸, que puede aparecer reproducido en el sujeto con diferentes niveles de intensidad. De esta forma, atendiendo al grado de certeza que el sujeto tiene con respecto al origen ilícito de los bienes, y ordenado de mayor a menor robustez, podemos distinguir entre dolo directo y dolo eventual. En palabras de Muñoz Cuesta “*el dolo exigible puede ser directo, un conocimiento más o menos exacto de los hechos delictivos anteriores, o eventual obtenido a través de la teoría de la ignorancia deliberada o del principio de indiferencia*”⁶⁹. La pena impuesta por la ley no varía en función de si concurre uno u otro, sigue siendo la prevista en el art. 302 CP.

1.4.1.3.1 Dolo directo

Estos casos no suponen ninguna controversia, pues se trata de aquellos supuestos en los que el sujeto conoce con claridad la actividad criminal⁷⁰. En relación a nuestro supuesto, queda acreditado el dolo directo en los siguientes sujetos:

-Tom, pues él mismo participó en las actividades delictivas previas al blanqueo (**HECHO 13**).

⁶⁷ Como apunte curioso, si el valor real del bien fuese de 2.000.000€ el art. 73 de la Ley de Sociedades de Capital atribuye responsabilidad solidaria a quien lo hubiese aportado, pues la valoración del mismo realizada a la hora de aportarlo en la ampliación de capital es muy superior. De todas formas, en este trabajo solamente nos ceñiremos a la responsabilidad penal.

⁶⁸ RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, op. cit., p.80.

⁶⁹ Muñoz Cuesta, J., “El delito de blanqueo de capitales. Alcance después de la reforma del art. 301 por LO 5/2010: autoblanqueo y delito fiscal”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 2, 2013, p. 4.

⁷⁰ RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, op. cit. p.77.

-Jorge, Prim y Andre, pues eran miembros de la organización criminal (**HECHO 14**).

1.4.1.3.2 Dolo eventual: la ignorancia deliberada

Concorre un conocimiento por dolo eventual en aquellos casos en los que el sujeto representa en su mente como altamente probable la idea de que los bienes proceden de actividades delictivas y actúa igualmente a pesar de tener un elevado grado de certeza. Es decir, en los casos de dolo eventual el sujeto acepta la alta probabilidad de que con su conducta incurra en la comisión de un delito, y aun así actúa. En este sentido encontramos la STS 4934/2012 de 9 de julio de 2012⁷¹.

En estos casos, donde el sujeto acepta la alta probabilidad de que los bienes provengan de actividades delictivas, no se podría alegar desconocimiento de tales actividades como eximente, pues el sujeto demuestra con su conducta el mismo desprecio o indiferencia hacia el bien jurídico. Es decir, el sujeto actúa sin importarle que existan altas probabilidades de que su conducta sea delictiva, por lo que en todo caso existe un dolo de cometer un injusto. En este sentido, la STS 1097/2014 de 6 de febrero de 2014⁷².

El problema se plantea en cómo probar el hecho de que el sujeto, en su fuero interno, piensa que es muy probable que los bienes procedan de actividades delictivas. Pues bien, podremos inferir este hecho mediante pruebas indiciarias. En esta cuestión es trascendental la STS 3210/2017 de 19 de julio de 2017⁷³, que establece que se puede inferir la existencia de un conocimiento por dolo eventual atendiendo a la relación afectiva que mantiene el sujeto con los individuos del mundo delictivo.

Este sería el caso de Julia (dado lo expuesto en el **HECHO 19**) quien, a pesar de ser ajena a la organización criminal, mantenía una relación de amistad con Jorge y Prim, hecho del inferimos que tenía experiencia y conocimiento acerca del mundo delictivo, y por lo tanto admite o asume en su mente la alta probabilidad de ilicitud de los bienes.

También puede suceder que el sujeto se coloque a propósito en lo que se denomina una posición de *ignorancia deliberada*. En estos casos también podremos entender que concurre el requisito del conocimiento por dolo eventual y por lo tanto aplicar el delito de blanqueo. Siguiendo el tenor literal de la STS 1879/2006 de 15 de marzo de 2006⁷⁴ se sitúa en esta posición “*quien pudiendo y debiendo conocer, la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración, se hace acreedor a las consecuencias penales que se derivan de su antijurídico actuar*”. En esta misma dirección encontramos, entre otras, la STS 130/2009 de 27 de enero de 2009⁷⁵.

⁷¹ ECLI: ES:TS:2012:4934, en cuyo FJ tercero encontramos el siguiente tenor literal: “*Se entiende que el sujeto actúa con dolo eventual cuando “consideró seriamente y aceptó como altamente probable que el dinero tenía su origen en un delito”.*”

⁷² (ECLI: ES:TS:2014:1097), FJ décimo octavo, de donde extraemos el siguiente tenor literal: “*Nuestra jurisprudencia referente al concepto de dolo eventual ha establecido, de todos modos, que en aquellos supuestos en los que se haya probado que el autor decide la realización de la acción, no obstante haber tenido consistentes y claras sospechas de que se dan en el hecho los elementos del tipo objetivo, manifestando indiferencia respecto de la concurrencia o no de estos, no cabe alegar un error o ignorancia relevantes para la exclusión del dolo en el sentido del art. 14.1 CP*”.

⁷³ (ECLI: ES:TS:2017:3210), FJ vigésimo quinto.

⁷⁴ (ECLI: ES:TS:2006:1879), FJ segundo.

⁷⁵ (ECLI: ES:TS:2009:130), FJ decimosexto, donde encontramos el siguiente párrafo: “*En los tipos previstos en nuestro Código incurre en responsabilidad incluso quien actúa con ignorancia deliberada (willful blindness), respondiendo en unos casos a título de dolo eventual, y en otros a título de culpa. Y ello, tanto si hay representación, considerando el sujeto posible la procedencia delictiva de los bienes, y*

Es decir, son casos en los que el sujeto tiene una simple sospecha del origen ilícito de los bienes. En esa situación, el sujeto se mantiene en su posición de *no querer saber*⁷⁶, de manera que logra reducir forzosamente el nivel de conocimiento. Por lo tanto, se trata una *estrategia criminal* adoptada por el sujeto el sujeto, poniéndose intencionadamente en tal situación con el objetivo de beneficiarse de la ausencia de este elemento subjetivo⁷⁷.

1.4.1.3.3 Ideas clave

En Tom concurre conocimiento por dolo directo, pues él mismo participó en las actividades delictivas previas al blanqueo (**HECHO 13**).

En Jorge, Prim y Andre concurre conocimiento por dolo directo, pues eran miembros de la organización criminal (**HECHO 14**).

En Julia (dado lo expuesto en el **HECHO 19**) concurre conocimiento por dolo eventual porque admite o asume la alta probabilidad de ilicitud de los bienes.

En Diego concurre un conocimiento por dolo eventual. Esto se debe a que se coloca en una posición de ignorancia deliberada ya que firma todo lo que Andre le ordena, manteniéndose en su postura de no querer saber. Nos referimos al **HECHOS 9 y 11**.

En Vlad, Vioriel, Vasile y Stefan, concurre conocimiento por dolo eventual, situándose en una posición de ignorancia deliberada, limitándose éstos a firmar lo que Andre ordena. Nos referimos a los **HECHOS 6 y 9**.

1.4.1.4 Elemento subjetivo: finalidad de ocultar el origen ilícito

La finalidad de la conducta debe ser ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes los bienes. Con esta ocultación del origen ilícito los bienes retornan al patrimonio del sujeto revestidos de una legalidad aparente, lo que permite operar con ellos sin sufrir ningún tipo de consecuencia legal⁷⁸.

pese a ello actúa, confiando en que no se producirá la actuación o encubrimiento de su origen, como cuando no la hay, no previendo la posibilidad de que se produzca un delito de blanqueo, pero debiendo haber apreciado la existencia de indicios reveladores del origen ilegal del dinero. Existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante las circunstancias sospechosas”.

⁷⁶ STS 16/2000 de 10 de enero del 2000 (ECLI: ES:TS:2000:16), FJ quinto, donde establece: “*La Sala extrae la conclusión de que Jose Carlos tuvo conocimiento de que el dinero procedía del negocio de drogas --cosa que él niega-- de hechos tan obvios como que la cantidad era muy importante y de la naturaleza claramente clandestina de las operaciones, por lo que quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir no querer sabe aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación -- cobraba un 4% de comisión-- , está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y por tanto debe responder de sus consecuencias”.*

⁷⁷ En este sentido, la STS 616/2009 de 2 de febrero de 2009 (ECLI: ES:TS:2009:616), FJ segundo: “*Son casos en los que el autor, pese a colmar todas las exigencias del tipo objetivo, ha incorporado a su estrategia criminal, de una u otra forma, rehuir aquellos conocimientos mínimos indispensables para apreciar, fuera de toda duda, una actuación dolosa, siquiera por la vía del dolo eventual. De esa manera, se logra evitar el tratamiento punitivo que el CP reserva a los delincuentes dolosos, para beneficiarse de una pena inferior --prevista para las infracciones imprudentes-- o de la propia impunidad, si no existiera, como sucede en no pocos casos, una modalidad culposa expresamente tipificada”.*

⁷⁸ STS 1925/2015 de 29 de abril de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:1925), FJ noveno, cuyo tenor literal indica: “*El Código Penal sanciona como blanqueo de capitales aquellas conductas que tienden a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de manera*

En otras palabras, esta ocultación o encubrimiento debe servir al interés de incorporar los bienes en el *circuito económico legal* de forma que se pueda proceder a su uso y disfrute dentro de la economía legal sin ser sancionado⁷⁹.

De esta forma, lo que se sanciona en el blanqueo (y que lo diferencia de la receptación y del encubrimiento) es el “retorno” de los bienes delictivos al tráfico económico legal. En este sentido encontramos la STS 3465/2015 de 23 de julio de 2015⁸⁰.

El problema reside a la hora de probar que el sujeto, en su fuero interno, persigue dicha finalidad. El TS ha solventado esta cuestión estableciendo que es necesario atender a si la conducta es idónea para reintroducir o *incorporar* los bienes en el *mercado legal* o en el *tráfico económico legal* creando la apariencia de que han sido generados legalmente⁸¹. En esta línea encontramos la STS 5087/2015 de 19 de noviembre de 2015⁸².

Para ser más objetivos en lo que respecta a qué actividades se pueden considerar idóneas conviene traer a colación la actividad del Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante GAFI)⁸³. Este organismo internacional ha elaborado numerosos informes recogiendo las prácticas recurrentes en el delito de blanqueo de capitales, entre las que podemos señalar⁸⁴:

que superado el proceso de lavado de los activos, se pueda disfrutar jurídicamente de ellos sin ser sancionado”; a esto mismo se refiere GARCÍA CAVERO, P., *El delito de lavado de activos*, 2ª edición, Edit. B de F Ltda, Buenos Aires, 2015, p.13-14, cuando habla de introducir los bienes en la *esfera de dominio* del verdadero titular.

⁷⁹ En este sentido STS 8293/2012 de 8 de noviembre de 2012 (ECLI: ES:TS:2012:8293), FJ noveno, donde expone lo siguiente: *“Para colmar el juicio de tipicidad no bastará, por tanto, con la constatación del tipo objetivo. Será indispensable acreditar la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito”*.

⁸⁰ (ECLI: ES:TS:2015:3465), en su FJ decimosegundo, de donde extraemos: *“Pues la característica principal del delito de blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, ni siquiera en darles “salida”, para posibilitar de modo indirecto ese disfrute, sino que se sanciona en consideración al “retorno”, en cuanto eslabón necesario para que la riqueza así generada pueda ser introducida en el ciclo económico; precisamente la conducta que describe el propio recurrente, un uso inversor desconexionado de su procedencia”*.

⁸¹ STS 1925/2015 de 29 de abril de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:1925), FJ undécimo; y FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, publicado en el Boletín Oficial del Estado, N°69, 2016, pp.239 y ss.

⁸² (ECLI: ES:TS:2015:5087), FJ undécimo, donde se establece: *“Es necesario atender a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico; y también a que esta idoneidad sea abarcada por la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas”*.

⁸³ FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, op. cit., p.223, donde explica que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF por sus siglas en inglés) *“es un ente intergubernamental que se configuró en la cumbre del G7 de París, en 1989, por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El objetivo del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras instituciones y organismos a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.”*

⁸⁴ *Passim*. GAFI, *Report on professional money laundering*, Julio 2018; *Passim*. GAFI, *Guidance for a risk-based approach to virtual currencies*, julio 2018; *Passim*. GAFI, *Guidance on financial investigations*, junio 2012; *Passim*. GAFI, *Trade base don money laundering*, junio 2016. Todos disponibles en

-El uso de sociedades interpuestas y de testaferros que imposibilitan identificar al verdadero titular.

-Transferencias bancarias a diversas entidades en remesas fraccionadas para soslayar los controles del Estado en cuanto a ingresos y transferencias de elevadas cantidades.

-Operaciones en el sector inmobiliario, donde se puede utilizar dinero en metálico y manejar grandes cantidades sin levantar sospecha.

Además, la STS 613/2016 de 29 de febrero⁸⁵ atribuye responsabilidad penal a un sujeto que hace uso de *sociedades pantalla*, las cuales no presentan actividad alguna sino que solamente se interponen en el tráfico mercantil por ser un mecanismo idóneo para el blanqueo. La razón radica en que se encuentran ubicadas en territorios con secreto bancario, donde no es necesario que aparezca recogido el titular real de la sociedad, como es el caso de Delaware (EEUU)⁸⁶.

1.4.1.4.1 Ideas clave

Con respecto a nuestro supuesto, los hechos realizados por los individuos que señalamos a continuación encajan perfectamente dentro de las actividades que acabamos de mencionar, y por lo tanto queda acreditado el elemento subjetivo “finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito”:

-Con respecto a Tom, en virtud de los **HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**.

-Por lo que respecta a Jorge y Prim, concurriendo en los **HECHOS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8**.

-Con respecto a Andre, dados los **HECHOS 3, 8, 9, 10 y 11**.

-En lo que atañe a Julia, en los **HECHOS 3, 7 y 12**.

-En Vlad, Vasile, Viorel y Stefan, dados los **HECHOS 3, 6, 9, 10**.

-En relación a Diego, en virtud de sus actos contenidos en los **HECHOS 3, 9, 11**.

1.4.2 Tipo imprudente

El art. 301.3 CP establece el delito de blanqueo por imprudencia. En estos casos la conducta típica tiene los mismos elementos que el tipo básico salvo uno: el conocimiento.

Así, en estos casos el sujeto no tiene ni la más mínima certeza de que los bienes tienen un origen ilícito o, en su caso, su nivel de sospecha no alcanza para atribuirle dolo eventual⁸⁷. Sin embargo, lejos de querer situarse en una posición de ignorancia, lo que sucede es que el sujeto produce el resultado (acción de blanqueo) debido a una negligencia, es decir, debido a un error que podría haber evitado, pero que no quiso haber

[http://www.fatf-gafi.org/publications/methodsandtrends/?hf=10&b=0&s=desc\(fatf_releasedate\)](http://www.fatf-gafi.org/publications/methodsandtrends/?hf=10&b=0&s=desc(fatf_releasedate)) [última consulta 20/06/2019].

⁸⁵ (ECLI: ES:TS:2016:613), FJ décimoprimer.

⁸⁶ MARULANDA OTÁLVARO, H. / HEREDIA RODRIGUEZ, L., *Paraísos fiscales: una línea de contradicción entre la formalidad y la materialidad*, Edit. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2015, p. 23.

⁸⁷ En este sentido la STS 5288/2005 de 14 de septiembre de 2005 (ECLI: ES:TS:2005:5288), FJ quinto.

producido⁸⁸. Por lo tanto, en estos casos el desconocimiento no procede de una actuación dolosa (como en el caso de la ignorancia deliberada, donde se pretende permanecer en situación de no conocer), sino de un error que, de haberse vencido, habría cambiado la conducta del sujeto⁸⁹.

Vemos pues que la diferencia entre el dolo eventual por concurrencia de ignorancia deliberada y el delito de blanqueo imprudente radica en que en el primero el sujeto quiere contribuir a la producción de un resultado y para ello se hace valer de la estrategia criminal de omitir los deberes de cuidado, mientras que en el segundo el sujeto no quiere contribuir a la producción del resultado, aunque éste se produce debido a la omisión del deber de cuidado.

En la imprudencia no hay conocimiento⁹⁰. Así, en nuestro supuesto no cabe este tipo imprudente, pues tanto los cuatro socios Vlad, Vioriel, Vasile y Stefan como Diego actúan firmando lo que sea en negocios de personas con las que no tienen vinculación, por lo que cabe inferir que cualquier individuo con un nivel intelectual medio en esa situación tendría un mínimo grado de certeza del origen ilícito de los bienes⁹¹.

Al concurrir esta sospecha, los individuos continúan firmando lo que sea, de forma que con su conducta expresan que les es indiferente la probabilidad de causar un daño al bien jurídico, lo que es identificable con el dolo eventual en los mismos términos expresados en el anterior epígrafe.

1.4.3 Ideas clave

Hasta el momento queda acreditado que Tom, Jorge, Prim, Andre, Julia, Vlad, Vioriel, Vasile, Stefan y Diego son autores de un delito consumado de blanqueo de capitales tipificado en el art. 301.1 CP probada la concurrencia de todos sus elementos esenciales. Así, no cabe imponer la pena en calidad de partícipes, pues concurren todos los elementos del *iter criminis*. Además, no cabe aplicar penas inferiores en grado por razón de tentativa recogida en el art. 62 CP, pues se ha logrado definitivamente lesionar el bien jurídico introduciendo un total de 10.000.000€ en el sector inmobiliario. Los elementos que conforman el delito se enumeran a continuación.

1) Realizar cualquier acto (elemento objetivo “*el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes (...) o realice cualquier otro acto*”):

-En Tom, dado lo reproducido en los **HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**.

-En Jorge y Prim, en virtud de la conducta descrita en los **HECHOS 1, 4, 5, 6, 7, 8**.

-En Andre, dada la conducta reproducida en los **HECHOS 8, 9, 10, 11**.

⁸⁸ RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, op. cit., pp. 86-88.

⁸⁹ STS 4730/2016 de 3 de noviembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:4730) voto particular de Maza Martin, J.

⁹⁰ STS 2110/2014 de 20 de mayo de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:2110), FJ segundo, de donde se extrae: “*Así en el tipo subjetivo se sustituye el elemento intelectual del conocimiento, por el subjetivo de la imprudencia grave, imprudencia, que por ello recae precisamente sobre aquél elemento intelectual*”.

⁹¹ La STS 3520/2015 de 27 de julio de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:3520), FJ sexto utiliza el mismo argumento cuando señala: “*Cualquier persona de un nivel intelectual medio es sabedora...de que para realizar una transferencia no es preciso valerse de la cuenta de un tercero, lo que hubo de despertar sus sospechas*”.

-En Julia, visto lo expuesto en el **HECHOS 7 y 12**.

-En Vioriel, Vasile, Vlad y Stefan, en virtud de la conducta recogida en los **HECHOS 6, 9 y 10**.

-En Diego, en función de lo exteriorizado en los **HECHOS 9 y 11**.

2) Origen ilícito del objeto del delito. La procedencia delictiva de los 10.000.000€ queda probada con los siguientes indicios:

-Vinculación de los sujetos con actividades criminales. Nos referimos a los **HECHOS 13, 14, 17 y 18**.

-Desproporcionado incremento patrimonial de los sujetos e inusuales movimientos de capital. Nos referimos a los **HECHOS 1, 4, 5 y 6**.

-Injustificadas operaciones sociales (**HECHOS 8, 9 y 10**).

-La naturaleza de las operaciones, siendo el sector inmobiliario un especial foco de blanqueo en la economía. Nos referimos al **HECHO 1**, donde el inmenso incremento del valor del bien aportado a SOL nos hace presumir que en su adquisición debió existir otra remuneración que no constó en la oficialidad del negocio jurídico⁹².

- La ausencia total de justificación o explicaciones en cuanto a la procedencia de los bienes (**HECHOS 15 y 16**).

3) Elemento subjetivo “conocer la procedencia ilícita de los bienes”. Que el sujeto conozca el hecho de que los bienes tienen un origen ilícito, y aun así actúe:

-En Tom concurre conocimiento por dolo directo, pues él mismo participó en las actividades delictivas previas al blanqueo (**HECHO 13**).

-En Jorge, Prim y Andre concurre conocimiento por dolo directo, pues eran miembros de la organización criminal (**HECHO 14**).

-En Julia (dado lo expuesto en el **HECHO 19**) concurre conocimiento por dolo eventual porque admite o asume la alta probabilidad de ilicitud de los bienes.

-En Diego concurre un conocimiento por dolo eventual se coloca en una posición de ignorancia deliberada ya que firma todo lo que Andre le ordena, manteniéndose en su postura de no querer saber. Nos referimos al **HECHOS 9 y 11**.

-En Vlad, Vioriel, Vasile y Stefan, concurre conocimiento por dolo eventual, situándose en una posición de ignorancia deliberada, limitándose éstos a firmar lo que Andre ordena. Nos referimos a los **HECHOS 6 y 9**.

4) Elemento subjetivo de la finalidad: que los actos realizados tengan como finalidad el ocultamiento o encubrimiento del origen ilícito de los bienes (letra **I**). Tendremos ocasión de analizar este elemento a profundidad en el epígrafe 1.4.1.4.

⁹² Como apunte curioso, si el valor real del bien fuese de 2.000.000€ el art. 73 de la Ley de Sociedades de Capital atribuye responsabilidad solidaria a quien lo hubiese aportado, pues la valoración del mismo realizada a la hora de aportarlo en la ampliación de capital es muy superior. De todas formas, en este trabajo solamente nos ceñiremos a la responsabilidad penal.

Una vez ha quedado acreditada la concurrencia de estos cuatro elementos esenciales debemos señalar también como autora de un delito de blanqueo de capitales a la persona jurídica SOL S.L., por concurrencia de los siguientes requisitos:

1) La persona física vinculada con la sociedad comete el delito de blanqueo. Esta exigencia se ve satisfecha en virtud de la atribución de la autoría a todos los sujetos del *factum* exceptuando a Darío.

2) La conducta es cometida *en nombre o por cuenta de* la persona jurídica. Acreditado en los **HECHOS 7, 8, 9 y 11**.

3) En la persona jurídica se debe haber dado una situación de pleno descontrol, es decir, se debe haber producido un incumplimiento grave de los deberes de vigilancia, supervisión y control. Acreditado en los **HECHOS 7, 8, 9 y 11**.

4) En todo caso, la conducta desarrollada por la persona física debe estar orientada a producir un beneficio directo o indirecto en la persona jurídica. Acreditado en el **HECHO 5**.

Las penas en abstracto para la persona jurídica aparecen recogidas en el art. 302.2 CP de la siguiente forma:

“a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

Así, si acudimos al art. 33.7 CP, estas son las penas que podemos imponer a la persona jurídica:

“a) Multa por cuotas o proporcional.

b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años”.

Ahora bien, antes de aplicar la pena debemos analizar las circunstancias modificativas que concurren.

1.5 Circunstancias modificativas

1.5.1 Agravante de narcotráfico

Se establecen una agravante en el art. 301.1 párr.2 CP para aquellos casos en los que la actividad delictiva de la que se extraen los bienes que se pretenden blanquear es un delito relacionado con el narcotráfico⁹³:

“La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código”.

En relación a nuestro caso, dado lo reproducido en el **HECHO 13** podemos aplicar el agravante. Sin embargo, una exigencia para su aplicación es que el autor se represente en su mente como altamente probable la idea de que los bienes tienen su origen en actividades relacionadas con el narcotráfico⁹⁴.

Así, para acreditar la concurrencia de tal conocimiento sobre los delitos de narcotráfico y aplicar el agravante nos valdremos de prueba indiciaria. Concretamente, nos centraremos en la vinculación del sujeto con individuos del “mundo de la droga”, indicio en virtud del cual concluiremos si el conocimiento del sujeto alcanza o no la idea de que el origen de los bienes estaba relacionado con el narcotráfico⁹⁵.

En vista de lo anterior, por lo que respecta a nuestro caso la aplicación del agravante se realiza de la siguiente forma:

-Debemos aplicar el agravante a Tom, Jorge, Prim y Andre dado su conocimiento por dolo directo de las actividades de la organización criminal. Nos referimos a los **HECHOS 13 y 14**.

⁹³ Por otro lado, en el art. 301.1 párr.3 CP se recogen otros dos tipos agravados en caso de que los bienes objeto del blanqueo tuviesen su origen en un delito relacionado con la corrupción o en caso de que su origen se encontrase en un delito sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, aunque no entraremos en esta cuestión pues no resulta de aplicación por lo que a nuestro relato fáctico se refiere.

⁹⁴ En este sentido, la STS 2199/2015 de 9 de abril de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:2199), FJ noveno, que señala: *“La presunción de inocencia por otra parte, alcanza tanto a los elementos objetivos del delito como a los subjetivos. En consecuencia, hemos de fiscalizar no solo que haya prueba suficiente sobre el origen delictivo de los fondos, y su procedencia de actividades de narcotráfico, sino también que esas circunstancias eran abarcadas por el dolo de los recurrentes que han sido condenados por el subtipo agravado”*; también en este sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional (en adelante SAN) 3395/2010 de 31 de mayo de 2010 (ECLI: ES:AN:2010:3395), FJ primero.

⁹⁵ La STS 1879/2006 de 15 de marzo de 2006 (ECLI: ES:TS:2006:1879), FJ segundo, que establece: *“la prueba de conocimiento del delito de referencia es un dato subjetivo, lo que le convierte en un hecho que dada su estructura interna sólo podría verificarse -salvo improbable confesión- por prueba indirecta, y en este sentido la constante jurisprudencia de esta Sala ha estimado que a tal conocimiento se puede llegar siempre que se acredite una conexión o proximidad entre el autor y lo que podría calificarse “el mundo de la droga (...) no se exige un dolo directo, bastando el eventual o incluso como se hace referencia en la sentencia de instancia, es suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada”.*

-A Julia también, dada su relación de amistad con Jorge y Prim. Nos referimos al **HECHO 19**.

-Sin embargo, no hay ningún indicio que permita señalar que Diego, Vlad, Vioriel, Stefan y Vasile reproduzcan en su mente una relación entre los bienes y el narcotráfico, dada la ausencia de vinculación con el mundo delictivo.

1.5.2 Agravante de organización criminal

Se establece un tipo agravado en el art. 302.1 CP en caso de que la conducta haya sido realizada por una organización criminal, siempre que la actividad de dicha organización tenga como fin la comisión del delito de blanqueo. El citado artículo reza:

“1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones”.

Es decir, se aplica esta agravante a aquellos sujetos que pertenecen a una organización criminal dedicada al blanqueo, y se aplicará con una mayor intensidad a los jefes de tal organización.

En primer lugar, es necesario atender a la cuestión de si la relación entre los autores del blanqueo se puede calificar como organización criminal. Después, es necesario ver si esa organización se dedica al blanqueo o se trata de una operación puntual. Por último, tendremos que analizar qué sujetos la integran⁹⁶.

La jurisprudencia ha matizado los criterios para poder aplicar este agravante. Así, la STS 1097/2014 de 6 de febrero de 2014⁹⁷ recoge las características que deben concurrir:

-“*Una pluralidad de personas*”: observamos que en nuestro caso concurre esta exigencia, al ser varios los autores.

-“*Una cierta organización interna y estructura*”: en lo que atañe a nuestro caso, podemos observar que Tom da instrucciones y dispone de subordinados. A su vez, sus subordinados dan órdenes a los testaferros, de forma que éstos últimos se limitan a cumplir sus mandatos. Dicha estructura jerárquica la observamos en los **HECHOS 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13**.

-“*Una distribución de cometidos o roles*”: si bien no hay una delimitación de funciones clara entre los subordinados, si que podemos constatar que Tom distribuye funciones y tareas concretas, es decir, que dictamina el cometido de sus subordinados. Esto lo observamos en los mismos hechos que acabamos de indicar.

-“*Un fin al que todos coadyuvan*”: cuanto menos con dolo eventual, todos contribuyen a la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito. Esto lo observamos claramente en el **HECHO 3**.

-“*Una dotación de medios idóneos instrumentales aptos*”: la propia organización criminal, con Tom al frente, se hace con sociedades en diferentes países, diferentes

⁹⁶ RUANO MOCHALES, T., *La responsabilidad de los administradores y de los auditores en el proceso de elaboración de las cuentas anuales*, Edit. Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 102-105.

⁹⁷ (ECLI: ES:TS:2014:1097), FJ décimo tercero.

cuentas para introducir flujos de capital de forma gradual, y testaferros para asegurar la ejecución del delito. Esto lo observamos en los **HECHOS 2, 3, 4, 11 y 12**.

-“Una cierta estabilidad o vocación de permanencia, aunque sea para alguna operación concreta y no exija una estabilidad indeterminada en el tiempo”: en nuestro supuesto, esto lo observamos en los **HECHOS 4 y 5**, donde dejan aportado un solar y capital, lo que nos induce pensar en la continuación de operaciones inmobiliarias idóneas para el blanqueo.

Visto lo anterior, queda claro que existe una organización criminal dedicada al blanqueo. Es evidente que los miembros que integran esa organización, desempeñando cometidos concretos son:

-Tom, vistos los **HECHOS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**. Además, para él la aplicación del agravante consiste en subir la pena un grado dada su condición de máximo dirigente.

-Jorge, Prim y Andre, dados los **HECHOS 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**.

-Con respecto a Julia, Diego, Vioriel, Vasile, Vlad y Stefan, no llegan a estar integrados en la organización criminal. Es decir, no desempeñan roles concretos ni reciben instrucciones acerca de lo que se debe realizar más allá del hecho de poner una firma en un papel, siendo meros instrumentos de los que se sirve la organización para blanquear el dinero. De hecho, incluso Julia (la mayor sospechosa de estar integrada en la organización criminal dada su relación con Jorge y Prim) es cesada de su cargo, expresión de que se limitaba a prestar un servicio.

1.5.3 Atenuante de colaboración con la justicia

En relación a Julia, observamos que se dedicó a aportar nombres de los individuos que se relacionaban con Tom, y de las fiestas a las que asistía (**HECHO 20**). No sabemos si comenzó a colaborar antes o después de conocer de la existencia de un procedimiento contra ella. Aún así, nos resulta irrelevante, pues de no aplicar la atenuante del art. 21.4^a CP resultaría de aplicación la analogía prevista en el 21.7^a CP.

Es decir, el art. 21.4^a establece como atenuante “*haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades*”. Sin embargo, el TC establece como atenuante análoga el hecho de colaborar a pesar de que no se cumpla el requisito de no conocer un procedimiento judicial contra la persona. El único requisito exigible para apreciar esta atenuante es que sirva para paliar el desvalor causado o, en su caso, para facilitar la persecución de la criminalidad⁹⁸.

⁹⁸ En este sentido, la STS 6835/2009 de 29 de octubre de 2009 (ECLI: ES:TS:2009:6835), FJ primero, establece: “No existe razón de política criminal -decíamos en nuestras SSTS 527/2008, 31 de julio y 767/2008, 18 de noviembre - que justifique que, siempre y en todo caso, cuando el imputado por un delito confiesa su participación en los hechos, deba ver atenuada su responsabilidad criminal. Sin embargo, es entendible que en todos aquellos casos en los que la confesión, aun extemporánea, facilite de forma singular el desenlace de una investigación ya iniciada, los efectos atenuatorios de la responsabilidad criminal estén aconsejados. Razones pragmáticas ligadas a la conveniencia de estimular una confesión relevante para el esclarecimiento de los hechos, hacen explicable que la ausencia de un presupuesto cronológico -que la confesión se produzca antes de conocer el imputado que el procedimiento se dirige contra él- no se erija en requisito excluyente, sobre todo, cuando entre la atenuante genérica de confesión (art. 21.4 CP) y la análoga (21.6 CP) puede predicarse el mismo fundamento.”

Así, procede de todas formas aplicar el atenuante de colaboración con la justicia, ya sea en virtud del 21.4ª CP, ya sea por aplicación analógica con fundamento en el 21.7ª CP.

1.5.4 Ideas clave

Sobre las penas base procederá aplicar las siguientes circunstancias modificativas:

-A Tom el agravante de narcotráfico en virtud de lo expuesto en el epígrafe 1.5.1. Además, el agravante de dirigente de la organización criminal por lo expresado en el epígrafe 1.5.2.

-A Jorge, Prim y Andre el agravante de narcotráfico (epígrafe 1.5.1) y el agravante de organización criminal (epígrafe 1.5.2).

-A Julia el agravante de narcotráfico (epígrafe 1.5.1) y el atenuante de colaboración con la justicia (epígrafe 1.5.3).

-A Diego, Vasile, Viories, Vlad y Stefan ninguna circunstancia modificativa.

1.6 Cálculo de penas

Veamos el cálculo para cada sujeto, teniendo en cuenta que el valor objeto del delito es de 10.000.000€.

Tom:

Como autor de delito consumado de blanqueo del 301.1 CP la pena base es de 6 meses a 6 años y multa de 10.000.000€ a 30.000.000€ aumentada en un grado⁹⁹ por la aplicación del art. 302.1 párr. 2º CP en su condición de líder de organización criminal. Así, tras subir un grado queda una pena de prisión de 6 años y un día a 9 años y pena de multa de 30.000.001€ a 45.000.000€.

Concurren dos agravantes: por un lado la de narcotráfico, prevista en el art. 301.1 2º párr. CP; por otro lado la de organización criminal, prevista en el art. 302.1 CP. Así, en virtud del art. 66.1.3 CP se debe imponer la pena en su mitad superior. Esto implica que el marco penal (al que está sujeto el juez a la hora de decidir qué duración de pena aplicar) es una pena de prisión de 7 años 182 días a 9 años y pena de multa de 37.500.000€ a 40.000.000€.

Jorge, Prim y Andre:

Como autores de delito consumado de blanqueo del 301.1 CP la pena base es de 6 meses a 6 años y multa de 10.000.000€ a 30.000.000€.

Ahora bien, igual que en el caso anterior concurren el agravante de narcotráfico y el agravante de organización criminal, por lo que es necesario aplicar la pena en su mitad superior. En definitiva, el marco penal sobre el que podremos decidir al individualizar es una pena de prisión de 3 años 3 meses 15 días a 6 años y pena de multa de 20.000.000€ a 30.000.000€.

⁹⁹ El cálculo para subir de grado la pena está previsto en el art. 70.1CP.

Julia:

Como autora de delito consumado de blanqueo del 301.1 CP la pena base es de 6 meses a 6 años y multa de 10.000.000€ a 30.000.000€.

Concurre la agravante de narcotráfico y la atenuante de colaboración con la justicia. Así, en virtud del art. 66.1.7 CP en esta situación en la que concurren el mismo número de agravantes que de atenuantes el juez o tribunal puede decidir entre tres opciones: dejar el marco penal intacto y elegir una pena dentro de esos límites temporales y económicos; entender que las atenuantes tienen más importancia (por lo que deberá imponer la pena inferior en grado); o entender que las agravantes tienen mayor peso, situación en la que deberá imponer la pena en su mitad superior.

A mi parecer, considero prudente no modificar el marco penal, de forma que no verteré mi opinión subjetiva sobre qué circunstancias tienen más peso en el caso.

Diego, Vasile, Vioriel, Vlad y Stefan:

En calidad de autores de delito consumado de blanqueo del 301.1 CP la pena base es de 6 meses a 6 años y multa de 10.000.000€ a 30.000.000€.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, por lo que el marco penal sobre el que decidiremos qué pena imponer permanece intacto.

SOL S.L.:

Como autora de delito consumado de blanqueo del art. 301.1 CP la pena por ser persona jurídica es la prevista en el art. 302.2 CP, cuyo tenor literal establece *“multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años”*. Por lo tanto, al ser la pena de Tom superior a los 5 años, la responsabilidad penal atribuible a SOL S.L. es una pena de multa de 2 a 5 años, lo que nos obliga a realizar un cálculo mediante el sistema días-multa. En virtud del art. 50.5 CP, cada año equivale a 360 días. Además, en este mismo artículo se establece que el juez impondrá una cuota diaria de entre 2 y 400€, es decir, que podrá decidir la cuantía concreta de la multa modulando la cuota diaria y la duración, pero siempre entre estos parámetros.

Ahora bien, recordemos que este artículo también indica que *“los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”*, por lo que el juez podría optar incluso por disolver la persona jurídica.

Con respecto a las penas accesorias, conforme al art. 79 CP, con carácter general no son de obligatoria imposición, por lo que cabe no pronunciarse sobre todas ellas. Ahora bien, el art. 301.5 CP, remitiendo al art. 127 CP, obliga a decretar el comiso de los bienes objeto de blanqueo. Así, visto el objeto del delito (que asciende a un total de 10.000.000€) y las responsabilidades penales atribuidas, es imperativo el comiso del mismo. Concretamente nos referimos al solar ubicado en Sevilla y a los restantes 8.000.000€ aportados a SOL.

1.7 Conclusiones

En respuesta a la primera cuestión, cabe condenar a los sujetos que se mencionan a continuación.

Tom, como autor de un delito consumado de blanqueo de capitales del art. 301.1 CP, concurriendo agravante de narcotráfico (art. 301.1 párr. 2º CP) y agravante de líder de organización criminal (art. 302.1 CP), a una pena de prisión de 9 años y pena de multa de 40.000.000€.

Jorge, como autor de un delito consumado de blanqueo de capitales del art. 301.1 CP, concurriendo agravante de narcotráfico (art. 301.1 párr. 2º CP) y agravante de organización criminal (art. 302.1 CP), a una pena de prisión de 6 años y pena de multa de 20.000.000€.

Prim, como autor de un delito consumado de blanqueo de capitales del art. 301.1 CP, concurriendo agravante de narcotráfico (art. 301.1 párr. 2º CP) y agravante de organización criminal (art. 302.1 CP), a una pena de prisión de 6 años y pena de multa de 20.000.000€.

Andre, como autor de un delito consumado de blanqueo de capitales del art. 301.1 CP, concurriendo agravante de narcotráfico (art. 301.1 párr. 2º CP) y agravante de organización criminal (art. 302.1 CP), a una pena de prisión de 6 años y pena de multa de 20.000.000€.

Julia, como autora de delito consumado de blanqueo del 301.1 CP, concurriendo agravante de narcotráfico (art. 301.1 párr. 2º CP) y atenuante análoga de colaboración con la justicia (art. 21. 7ª CP), a la pena de prisión de 6 meses y multa de 10.000.000€.

Vlad, como autor de delito consumado de blanqueo del 301.1 CP, a la pena de prisión de 6 meses y multa de 10.000.000€.

Vasile, como autor de delito consumado de blanqueo del 301.1 CP, a la pena de prisión de 6 meses y multa de 10.000.000€.

Vioriel, como autor de delito consumado de blanqueo del 301.1 CP, a la pena de prisión de 6 meses y multa de 10.000.000€.

Stefan, como autor de delito consumado de blanqueo del 301.1 CP, a la pena de prisión de 6 meses y multa de 10.000.000€.

Diego, como autor de delito consumado de blanqueo del 301.1 CP, a la pena de prisión de 6 meses y multa de 10.000.000€.

SOL S.L., autora de delito consumado de blanqueo del art. 301.1 CP, teniendo en cuenta el art. 302.2 CP dada su condición de persona jurídica, a la pena de multa de 5 años con una cuota diaria de 400€, lo que asciende a un total de 720.000€.

Con respecto a las penas accesorias, dadas las responsabilidades atribuidas y con arreglo a los arts. 301.5, 302.2 y 127 del Código Penal se decreta el comiso de los siguientes bienes: los 8.000.000€ y el solar ubicado en Sevilla, ambos aportados a SOL S.L.

2. Extradición: consecuencias procesales y de cumplimiento de condena

Los problemas que se nos plantean en este punto son dos. En primer lugar, debemos estudiar las relaciones entre España y Georgia con objeto de dilucidar la cuestión de cómo resolver una más que probable futura petición de extradición por parte de Georgia en vista de la sentencia firme dictada contra Tom. En segundo lugar, con objeto de dilucidar las

posibles consecuencias procesales del proceso de extradición que ha sido realizado entre Arabia Saudí (o Emiratos Árabes Unidos) y España cabe plantearse la siguiente pregunta:

¿Es ajustada a Derecho una entrega directa por parte de las autoridades dubaitíes sin la existencia de un acuerdo bilateral de extradición entre ambos países, máxime cuando el sujeto ha recibido golpes por parte de los funcionarios extranjeros a su cargo?

2.1 Extradición entre España y Georgia

Tanto el art. 13 CE como el art. 1 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (en adelante LEP)¹⁰⁰ establecen que en materia de extradición deberemos acudir en primer lugar a los tratados internacionales. Así, es necesario señalar que no existe acuerdo bilateral de extradición entre España y Georgia¹⁰¹. Por lo tanto, será de aplicación lo dispuesto en el Instrumento de ratificación de 21 de abril de 1982, del Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957 (en adelante CEEEx)¹⁰², firmado por ambos países¹⁰³. En su art. 1 impone una obligación a los países firmantes a conceder la extradición, cuya literalidad dicta:

“Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y en las Condiciones prevenidas en los artículos siguientes, a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad”.

La única reserva que hace España con respecto a este precepto es que no procederá la extradición cuando el órgano del país requirente que haya dictado sentencia sea un tribunal de excepción, hecho que no concurre en nuestro supuesto.

Con respecto al lugar de comisión, el art. 7 CEEEx establece que *“cuando el delito que motivare la solicitud de extradición se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la extradición solamente podrá ser denegada si la legislación de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito del mismo género cometido fuera de su territorio o no autorizare la extradición por el delito objeto de la Solicitud”.*

En relación a nuestro supuesto, el art. 302 del Código Penal español tipifica el blanqueo aunque se haya cometido en otro país. Por lo tanto, al perseguir el delito también en el extranjero no se podrá denegar la extradición cuando Georgia la solicite.

Así, dado que no existe ninguna reserva o impedimento que permita librar a España de su compromiso internacional, deberá proceder a extraditar a Tom si las autoridades georgianas realizan la petición en debida forma (por ejemplo, cumpliendo la reserva que adopta España con respecto al art. 23 CEEEx, donde exige a la parte requirente *“una*

¹⁰⁰ BOE nº73, de 26/03/1985, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-4816&p=20091104&tn=2>, [última consulta 20/06/2019].

¹⁰¹ GOBIERNO DE ESPAÑA, MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, Guía de tratados bilaterales con Estados, de 7 de noviembre de 2018, disponible en la página web oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores, <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/GUIA%20TRATADOS%20CON%20ORGANIZACIONES.pdf> [última consulta 22/06/2019].

¹⁰² BOE nº136, de 08/06/1982, páginas 15454 a 15462, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-13611>, [última consulta 23/06/2019].

¹⁰³ Información en la página web oficial del Consejo de Europa, disponible en <https://www.coe.int/t/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/024/signatures>, [última consulta 22/06/2019].

traducción al español al francés o al inglés, de la solicitud de extradición y de los documentos aportados con la misma”).

2.2 Extradición entre Arabia Saudí y España

Nos habíamos preguntado si el proceso de extradición es ajustado a Derecho si no concurre un acuerdo bilateral entre países, máxime teniendo en cuenta los golpes sufridos por Tom durante su cautiverio en el extranjero, pues cabría pensar que se produjo una vulneración del art. 24 CE (a saber, el derecho a un proceso justo con todas las garantías).

Pues bien, en primer lugar debemos dejar claro que, al igual que sucede con Georgia, es cierto que no hay ningún acuerdo bilateral de extradición entre España y Arabia Saudí. Ahora bien, podemos acudir a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 (a la que en adelante denominaremos “Convención de Palermo”, denominación utilizada por diversos autores¹⁰⁴). Así, este tratado multilateral en el que también han participado ambos países establece la obligación de proceder a la extradición (art. 16.6 y .13), así como *prevenir y combatir* los delitos relacionados con organizaciones criminales (art. 5), y el delito de blanqueo (art. 6). Con lo cual, hay fundamento legal suficiente para proceder a la extradición.

Ahora, con respecto a si la vulneración de derechos implica la inaplicación de responsabilidad por ausencia de un proceso debido, la cuestión resulta a mi juicio más compleja. No obstante, esta misma objeción ha sido superada en la STS 1864/2011 de 21 de marzo de 2011¹⁰⁵. En ella se indica que las garantías constitucionales deben activarse una vez el sujeto esté a disposición de las autoridades del país requirente (en este caso España) y que, en todo caso, las vulneraciones de derechos en el país requerido no tendrían efectos sobre el proceso en España¹⁰⁶.

Así, en virtud de esta postura, no cabe alegar vulneración de derechos fundamentales con fundamento en el art. 24 CE, sino más bien todo lo contrario, pues el proceso de extradición en lo que respecta a Tom lo extrae del sistema penitenciario de Arabia Saudí, donde se habrían efectuado tales agresiones, postura que comparto plenamente, pues es una forma de incentivar la salida del sujeto de Estados con pocas garantías procesales y, al mismo tiempo, mantener la eficacia de la extradición como mecanismo necesario en la lucha contra el blanqueo.

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, op. cit., p. 224.

¹⁰⁵ (ECLI: ES:TS:2011:1864), FJ segundo, donde señala: “*Es a partir de la entrega, cuando deben ser verificables la vigencia de las garantías del proceso debido, y ello es independiente (...) que con posterioridad a la entrega, las autoridades administrativas del país requerido, hubiesen apreciado defectos en tal entrega, lo que tampoco se ha acreditado en el presente caso*”.

¹⁰⁶ Ídem., de donde además extraemos el siguiente fragmento: “*ni se ha denunciado la posibilidad de tratos inhumanos si se enviase a España a José Antonio, más bien, se denuncian violaciones en Dubai y las vulneraciones que se denuncian por el recurrente como ocurridas en Dubai, no despliegan eficacia en el proceso penal llevado a cabo en la Audiencia Nacional*”.

2.3 Conclusiones

Para arrojar luz sobre las consecuencias del proceso de extradición en el supuesto que aquí nos atañe hemos contestado a dos interrogantes, que son las principales objeciones que presenta el proceso para ser considerado ajustado a Derecho.

En primer lugar, cabe plantearse la cuestión de si la extradición sin un acuerdo bilateral entre países es ajustada a Derecho. La respuesta a esta pregunta la encontramos en el mismo ordenamiento español, pues el art. 13 CE y el art. 1 LEP indican que en primer lugar deberemos atender a los tratados internacionales. Así, observamos que efectivamente no hay acuerdos bilaterales con Georgia. Sin embargo, podemos aplicar el CEEEx, un acuerdo multilateral en el que tanto España como Georgia son firmantes, y en cuyo art. 1 se impone la obligación de proceder a la extradición siempre y cuando se pida en forma adecuada (cumpliendo simples requisitos formales). Esto también ocurre entre España y Arabia Saudí, siendo ambos países firmantes de la Convención de Palermo (un tratado multilateral internacional que en sus arts. 5, 6, y 16.6 y .13 establece la obligación de proceder a la extradición y a perseguir el blanqueo).

En segundo lugar, debemos contestar a la siguiente interrogante: ¿la vulneración de derechos fundamentales sufrida por Tom implica la inaplicación de responsabilidad por ausencia de un proceso debido? Pues bien, la respuesta es que no. Es decir, el proceso es igualmente ajustado a Derecho. La STS 1864/2011 de 21 de marzo¹⁰⁷ resuelve esta misma cuestión señalando que la protección de las garantías comienza a ser exigible en el momento en el que el sujeto es puesto a disposición de las autoridades españolas, y que las posibles vulneraciones de derechos realizadas en el extranjero no tienen efectos en el proceso penal llevado a cabo por tribunales españoles.

3. Cuestiones penitenciarias

3.1 Grado de tratamiento y centro de destino

En virtud del art. 72.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP)¹⁰⁸ *“las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados”*. Así, la Junta de Tratamiento realizará una evaluación del interno y lo clasificará en primer, segundo o tercer grado. El estudio del caso y el grado que se le otorga se realiza siguiendo los parámetros establecidos en el art. 102 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante RP)¹⁰⁹. Con respecto a dichos parámetros, el mismo art. 102 RP recoge a modo ilustrativo que *“para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes”*. Como vemos, estos criterios son abstractos, pero, con todo, los sujetos que se incardinan en cada uno de los grados presentan diferencias.

¹⁰⁷ (ECLI: ES:TS:2011:1864), FJ segundo.

¹⁰⁸ BOE nº77, de 31/03/2015, páginas 27061 a 27176, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3439>, [última consulta 23/06/2019].

¹⁰⁹ BOE nº40, de 15/02/1996, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>, [última consulta 23/06/2019].

Con respecto al tercer grado, se les otorgará tal clasificación a *“los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad”*. Debemos señalar que el art. 36.2 b) CP obliga al juez a ordenar un periodo de seguridad de una duración de la mitad de la pena individualizada cuando ésta sea superior a 5 años. Por lo que respecta a Tom, al haber sido condenado a 9 años de prisión, el juez debe imponer un periodo de seguridad de 4 años y 6 meses, hasta pasado el cual no podrá recibir la clasificación de preso de tercer grado.

Con respecto al segundo, se les otorga tal grado de clasificación a *“los penados en quienes concurran unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad”*. Es el régimen ordinario, por lo que la mayoría de los presos son clasificados como tal.

Por último, se clasifica como de primer grado a *“los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada”*. Como vemos, el otorgamiento de este grado es una circunstancia excepcional. Sin embargo, algunos de los criterios ofrecidos por el art. 102.5 RP a los que habrá que atender para otorgar la clasificación de primer grado son: *“a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos; c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas”*. Es necesario puntualizar que, para calificar de primer grado a cualquier individuo, es necesario que la Junta de Tratamiento haga una propuesta motivada tras haber recibido informes del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico, siendo el Centro Directivo quién apruebe tal clasificación, pudiendo el interno recurrir ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria¹¹⁰.

Por lo que respecta a Tom, dadas su completa implicación en la organización criminal (en calidad de máximo dirigente) y la clase de actividades violentas en las que participaba (a saber, asesinatos por encargo y extorsión organizada) conviene calificarlo como preso de primer grado, máxime cuando no ofrece una justificación alternativa de sus ganancias más allá del mundo delictivo, por lo que podemos inferir su potencial peligrosidad.

Así, una vez clasificado el interno como preso de primer grado, debemos atender al art. 101.3 RP, que señala que *“el primer grado determina la aplicación de las normas del régimen cerrado”*. Por lo tanto, es necesario acudir al art. 91 RP, donde se establecen los dos tipos de centros de destino a los que podrán ser enviados los internos de primer grado, cada uno con su determinada modalidad de vida: por un lado, este último artículo señala que serán destinados a *“departamentos especiales”* aquellos que hubiesen infringido gravemente el reglamento (por lo que no podemos situar a Tom en este supuesto). Por otro lado, el resto de internos de primer grado son enviados a *“Centros o módulos de régimen cerrado”*, cumpliendo con la modalidad de vida que a continuación describimos (destino y modalidad que serán atribuidos a Tom).

¹¹⁰ Disponible en la página web oficial de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, Gobierno de España, <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/clasificacion/sistemaGrados.html>, [última consulta 22/06/2019].

3.2 Régimen de vida

Además del tipo de centro de destino, la calificación de primer grado implica la aplicación del régimen de vida cerrado tal cual se desprende del art. 74.3 RP y, dentro de éste, la modalidad de vida correspondiente a los Centros o módulos de régimen cerrado. Sin embargo, la descripción de las condiciones de los internos en los centros o módulos cerrados viene recogida en el art. 90 y el art. 94 RP.

En estos dos últimos artículos se establece que el interno quedará completamente aislado del resto de presos, cumpliendo su condena en una celda individual. Asimismo, sus actividades en común con los otros presos quedan limitadas. Concretamente, los internos disfrutarán de un mínimo de 4 horas diarias de vida en común, pudiendo ampliarse a 3 horas más en el caso de desarrollar actividades previamente programadas. Dichas actividades en grupo contarán con un mínimo de cinco internos.

La Junta de Tratamiento se encargará de realizar un programa de seguimiento con arreglo a las necesidades individualizadas de cada interno, y propondrá actividades educativas y ocupacionales para los reclusos, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo de Dirección y autorizadas por el Centro directivo.

Como es de esperar, el interno estará sujeto a una mayor vigilancia y control por parte del Consejo de Dirección, aunque las medidas regimentales tomadas por este órgano nunca podrán ser más restrictivas que las previstas para la sanción de aislamiento.

Por último, es importante indicar que las revisiones del grado de calificación así como de la modalidad de vida del interno se realizarán cada tres meses, pues la alta limitación de derechos que implica esta modalidad de vida se debe levantar en cuanto sea posible.

3.3 Conclusiones

En primer lugar, con arreglo al art. 72.1 LOGP, Tom se deberá someter a un estudio por parte de la Junta de Tratamiento para determinar su grado de clasificación. A la hora de realizar esta evaluación el órgano deberá prestar atención a parámetros recogidos en el art. 102 RP. Los grados en los que podrán ser clasificados los internos son:

-Tercer grado: en él se incardinan *“los internos que (...) estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad”*. Así, se incluyen en él los presos más aptos para convivir en sociedad, de forma que su régimen de vida será mucho menos restrictivo.

-Segundo grado: en él se clasifican *“los penados en quienes concurran unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad”*. Estamos ante el régimen ordinario, es decir, el que será aplicado con mayor asiduidad.

-Primer grado: es el grado de tratamiento que reciben *“los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada”*. Como observamos, solamente se aplica en casos excepcionales. Así, el art. 102.5 RP recoge a modo ilustrativo una serie de circunstancias que servirían para justificar la clasificación en primer grado, entre las cuales encontramos: *“b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos; c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído”*.

Debido a las violentas actividades delictivas previas de Tom, así como a su condición de máximo dirigente de la organización internacional, es conveniente clasificarlo como interno de primer grado, lo que implica que su régimen de vida será el denominado régimen cerrado (en virtud del art. 74.3 RP).

Ahora bien, dentro de este régimen el art. 91 RP distingue entre dos centros de destino diferentes, cada uno con su determinada modalidad de vida. Por lo que respecta a Tom, como no ha vulnerado el RP, irá a un “Centros o módulos de régimen cerrado”, lo que implica que le será aplicable la modalidad de vida de centro o módulo de régimen cerrado.

Sus características se recogen en los arts. 90 y 94 RP, que principalmente establecen un mínimo de 4 horas de vida en común, debiendo estar el resto del tiempo recluso en una celda individual, aislado del resto de presos y sometido a mayor vigilancia.

4. Conclusiones finales

Comenzamos el trabajo exponiendo la idea de que lo que se pretende castigar es la reintroducción de bienes procedentes de actividades ilícitas en el tráfico económico legal, de tal forma que la conducta del delincuente se dirige a otorgar a dichos bienes una apariencia lícita. En vista de lo anterior, los bienes jurídicos protegidos son el orden socioeconómico y la tutela de la Administración de Justicia.

Antes de nada, debemos señalar que el blanqueo es un delito común, por lo que todas las personas pueden ser sujetos activos, incluidas las personas jurídicas. En este caso, SOL S.L. cumple los requisitos necesarios: que uno de sus representantes hubiese sido condenado por blanqueo cuando hubiere actuado en calidad de representante; y que tal actuación hubiese aportado un beneficio a la sociedad. También es importante dejar claro cuál es el objeto del delito, y delimitar sobre qué bienes se proyecta la conducta típica. En este caso, el montante blanqueado asciende a 10.000.000€.

Además, observamos que la conducta típica está formada por cuatro elementos esenciales:

1- La realización de cualquier acto que se proyecte sobre bienes. Este elemento concurre en todos los sujetos excepto en Darío, que no realiza ningún acto.

2- Los bienes deben tener un origen ilícito, hecho que podremos probar mediante indicios. La cantidad procedente de actividades ilícitas asciende a un total de 10.000.000€.

3- El elemento subjetivo “conocer el hecho de que los bienes proceden de actividades delictivas”. Ya sea en calidad de dolo directo o dolo eventual este elemento queda acreditado en todos los sujetos. En el caso de Diego, Vlad, Vioriel, Vasile y Stefan se le atribuye dolo eventual por haberse situado en una posición de ignorancia deliberada.

4- El elemento subjetivo “tener la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito”. Esto también queda acreditado en la medida en que los actos realizados son idóneos para cometer tal finalidad.

Una vez acreditado que todos los sujetos excepto Darío son autores de delito consumado de blanqueo, debemos atender a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pues modificarán los marcos penales en cuyos límites el juez se tendrá que mover a la hora de individualizar la pena. Así, hemos analizado la agravante

de narcotráfico, la agravante de organización criminal y la atenuante de colaboración con la policía. Para la aplicación de la primera, más allá del simple conocimiento es necesario que el sujeto sepa que los bienes proceden del narcotráfico. Con respecto a la segunda, se exige que concurra una cierta estructura organizativa y jerárquica, además de una vocación de dedicar tal estructura a la realización del blanqueo. Con respecto a la última, simplemente señalar que lo relevante para su aplicación es si ha resultado de ayuda para perseguir el delito. Por lo que respecta a los sujetos de nuestro caso: en Tom concurren las agravantes de narcotráfico y la de miembro de organización criminal en calidad de líder, por lo que se le debe atribuir la pena superior en grado en su mitad superior; en Jorge, Prim y Andre concurren el agravante de narcotráfico y el agravante de organización criminal, por lo que cabe imponer la pena en su mitad superior; en Julia concurre el agravante de narcotráfico y el atenuante de colaboración con la justicia, por lo que no se modifica la pena; en Diego, Vioriel, Vlad, Stefan y Vasile no concurren circunstancias modificativas, por lo que no procede modificar el marco penal.

Las penas individualizadas se encuentran expuestas en el epígrafe 1.7. Además, se decreta el comiso de los 8.000.000€ en flujos de capital y el solar ubicado en Sevilla.

Con respecto a la segunda pregunta, por un lado hemos acreditado que será obligatoria la extradición a Georgia si la petición llega a producirse. Encontramos fundamento legal suficiente en el art. 1 CEEEx, donde se impone la obligación de proceder a la extradición. Por otro lado, con respecto a la extradición entre Arabia Saudí y España, más allá de acreditar que hay fundamento legal (pues ambos países han ratificado la Convención de Palermo), hemos constatado que el proceso se ajusta a Derecho a pesar de la tortura sufrida por Tom en Dubai. Para afirmar esto último hemos atendido a la STS 1864/2011 de 21 de marzo, que señala que la protección de las garantías comienza a ser exigible en el momento en el que el sujeto es puesto a disposición de las autoridades españolas, y que las posibles vulneraciones de derechos realizadas en el extranjero no tienen efectos en el proceso penal llevado a cabo por tribunales españoles.

Con respecto a la última pregunta, en virtud del art. 72.1 LOGP Tom se deberá someter a un estudio por parte de la Junta de Tratamiento para determinar su grado de clasificación.

Debido a las violentas actividades delictivas previas de Tom, así como a su condición de máximo dirigente de la organización internacional, es conveniente clasificarlo como interno de primer grado, lo que implica que su régimen de vida será el denominado régimen cerrado (en virtud del art. 74.3 RP).

Ahora bien, dentro de este régimen el art. 91 RP distingue entre dos centros de destino diferentes, cada uno con su determinada modalidad de vida. Por lo que respecta a Tom, como no ha vulnerado el RP, irá a un “centro o módulo de régimen cerrado”, lo que implica que le será aplicable la modalidad de vida de centro o módulo de régimen cerrado.

Sus características se recogen en los arts. 90 y 94 RP, que básicamente establecen un mínimo de 4 horas de vida en común, debiendo estar el resto del tiempo recluido en una celda individual, aislado del resto de presos y sometido a mayor vigilancia.

5. Bibliografía

- ABEL SOUTO, M., *El delito de blanqueo en el Código español*, Edit. Bosch, Barcelona, 2005.
- ARANGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª edición, Edit. Aranzadi, Pamplona, 2012.
- DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- FARALDO CABANA, P., “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995” en *Estudios Penales y Criminológicos XXXI*, Nº 21, 1998.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, publicado en el Boletín Oficial del Estado, Nº 69, 2016.
- GARCÍA CAVERO, P., *El delito de lavado de activos*, 2ª edición, Edit. B de F Ltda, Buenos Aires, 2015.
- GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M., “Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales” en *Revista General de Derecho Penal*, Nº 24, 2015.
- JIMÉNEZ GARCÍA, F. / ROPERO CARRASCO, J. / y PASTOR PALOMAR, A., *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales*, Edit. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.
- MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I., *El autoblanqueo. El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal y Económico y de la Empresa. Parte Especial*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- MARULANDA OTÁLVARO, H. / HEREDIA RODRIGUEZ, L., *Paraísos fiscales: una línea de contradicción entre la formalidad y la materialidad*, Edit. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2015.
- MUÑOZ CUESTA, J., *Los administradores de hecho y de derecho. La persona jurídica*, Edit. Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2017.
- MUÑOZ CUESTA, J., “El delito de blanqueo de capitales. Alcance después de la reforma del art. 301 por LO 5/2010: autoblanqueo y delito fiscal”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 2, 2013.
- RECLUSA ETAYO, A., “Aproximación a la inquietante regulación del delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP y su incidencia en el ejercicio diario de distintos y numerosos operadores jurídicos”, en *Quincena Fiscal*, Nº 22, 2009.
- RUANO MOCHALES, T., *Blanqueo de capitales, responsabilidad penal y compliance*, Edit. Francis Lefebvre, Madrid, 2018.

RUANO MOCHALES, T., *La responsabilidad de los administradores y de los auditores en el proceso de elaboración de las cuentas anuales*, Edit. Thomsom Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2017.

RUANO MOCHALES, T., “El administrador de la sociedad de capital frente a la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance”, en *La Ley Mercantil*, Nº 43, 2018.

RYDER, N., *Money laundering – an endless cycle? A comparative analysis of the anti-money laundering policies in the United States of America, the United Kingdom, Australia and Canada*, Edit. Routledge, New York, 2012.

SÁNCHEZ MARTÍN, M. A., *Tratado Sistematizado de Prevención del Blanqueo de Capitales para Profesionales*, Edit. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.

VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L. O. 5/2010)”, en *Revista General de Derecho Penal*, Nº 18, 2012.

VIDALES RODRÍGUEZ, C., “La última reforma del Código penal en materia de drogas”, en *Revista General de Derecho*, Nº 583, 1993.

VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

ZARAGOZA AGUADO, J. A., “El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos” en MARTÍNEZ ARRIETA A. (Dir.), *Cuadernos de Derecho Judicial. El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria*, Edit. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.

6. Apéndice jurisprudencial

STS 4008/2017 de 23 de noviembre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:4008).

STS 3210/2017 de 19 de julio de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3210).

STS 2018/2017 de 10 de mayo de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:2018).

STS 1695/2017 de 26 de abril de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:1695).

STS 4730/2016 de 3 de noviembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:4730).

STS 4081/2016 de 14 de septiembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:4081).

STS 1228/2016 de 2 de marzo de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:1228).

STS 1433/2016 de 1 de abril de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:1433).

STS 613/2016 de 29 de febrero de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:613).

STS 5087/2015 de 19 de noviembre de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:5087).

STS 4704/2015 de 12 de noviembre de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:4704).

STS 3520/2015 de 27 de julio de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:3520).

STS 3465/2015 de 23 de julio de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:3465).

STS 1925/2015 de 29 de abril de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:1925).
STS 5075/2014 de 26 de noviembre de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:5075).
STS 2110/2014 de 20 de mayo de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:2110).
STS 1097/2014 de 6 de febrero de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:1097).
STS 8293/2012 de 8 de noviembre de 2012 (ECLI: ES:TS:2012:8293).
STS 4934/2012 de 9 de julio de 2012 (ECLI: ES:TS:2012:4934).
STS 4187/2012 de 4 de junio de 2012 (ECLI: ES:TS:2012:4187).
STS 4967/2010 de 23 de septiembre de 2010 (ECLI: ES:TS:2010:4967).
SAN 3395/2010 de 31 de mayo de 2010 (ECLI: ES:AN:2010:3395).
STS 1966/2010 de 8 de abril de 2010 (ECLI: ES:TS:2010:1966).
STS 962/2009 de 26 de febrero de 2009 (ECLI: ES:TS:2009:962).
STS 616/2009 de 2 de febrero de 2009 (ECLI: ES:TS:2009:616).
STS 130/2009 de 27 de enero de 2009 (ECLI: ES:TS:2009:130).
STS 7288/2008 de 26 de diciembre de 2008 (ECLI: ES:TS:2008:7288).
STS 6831/2006 de 27 de octubre de 2006 (ECLI: ES:TS:2006:6831).
STS 1879/2006 de 15 de marzo de 2006 (ECLI: ES:TS:2006:1879).
STS 7472/2005 de 13 de diciembre de 2005 (ECLI: ES:TS:2005:7472).
STS 6440/2005 de 24 de octubre de 2005 (ECLI: ES:TS:2005:6440).
STS 5288/2005 de 14 de septiembre de 2005 (ECLI: ES:TS:2005:5288).
STS 131/2005 de 19 de enero de 2005 (ECLI: ES:TS:2005:131).
STS 1239/2004 de 25 de febrero de 2004 (ECLI: ES:TS:2004:1239).
STS 6866/2001 de 18 de septiembre de 2001 (ECLI: ES:TS:2001:6866).
STS 16/2000 de 10 de enero del 2000 (ECLI: ES:TS:2000:16).
STC 234/1991, de 10 de diciembre de 1991 (ECLI:ES:TC:1991:234).
STC 2/1981 de 30 de enero de 1981 (ECLI:ES:TC:1981:2).

7. Legislación utilizada

Derecho Internacional:

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988.

Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957.

Derecho Interno Español

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Otros textos legales

GAFI, Report on professional money laundering, Julio 2018.

GAFI, Guidance for a risk-based approach to virtual currencies, julio 2018.

GAFI, Guidance on financial investigations, junio 2012.

GAFI, Trade base don money laundering, junio 2016.

Circular 1/2011, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010.

Informe de 20 de noviembre de 2008 del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.